

«Fasta que aya amor de los parientes del muerto»
La venganza de la sangre en el Derecho altomedieval

«Fasta que aya amor de los parientes del muerto»
Blood vengeance in early medieval Law

RESUMEN

El presente trabajo se centra en el análisis de la venganza de la sangre en el Derecho medieval, especialmente castellano-leonés, de influencia germánica, que presenta unos claros requisitos formales para que las personas y los lugares en los que se ejercía se consideren ajustados a Derecho: delimitación de infracciones, personas legitimadas, actos formales de tipo procesal y consecuencias.

PALABRAS CLAVE

Venganza de la sangre. Derecho germánico. Derecho penal medieval. Derecho procesal medieval. Derecho local medieval.

ABSTRACT

This paper focuses on the analysis of blood vengeance in medieval law, especially in the Castilian-Leonese law, of Germanic influence, which presents clear formal requirements for the persons and places where it was exercised to be considered in accordance with the law: delimitation of infractions, legitimized persons, formal acts of a procedural nature and consequences.

KEYWORDS

Blood vengeance. Germany Law. Penal medieval Law. Medieval criminal law. Medieval procedural law. Medieval local law.

Recibido: 15 de marzo de 2024

Aceptado: 9 de abril de 2024

SUMARIO/SUMMARY: I. Planteamiento de tema.–II. Breve análisis historiográfico.–III. Hacia un concepto de venganza. Requisitos. III.1 «Esto es por fuero de omne que deue seer enemigo». III.2 Por muerte de su padre o de su hermano o de su pariente y otras agresiones. III.3 Parientes legitimados. III.4 Requisitos formales y consecuencias. III.4.1 Publicidad de la declaración de enemigo. III.4.2 Señalamiento de treguas o fianzas.–IV. «Andar por siempre iamas fuera fasta que aya amor delos parientes del muerto».–V. Fijación del Derecho local. A modo de conclusión.–Bibliografía.

En recuerdo de la concepción de la Historia del Derecho que me transmitió José Manuel Pérez-Prendes, con la esperanza de que algún eco permanezca en el Anuario, que tantas voces silenció.

«Título de omne que deue seer enemigo. Esto es por fuero de omne que deue seer enemigo por muerte de su padre o de su hermano o de su pariente que fue apreçiado del alcalde e fue muerto e testiguado de alcalles con los golpes quel apreçio vino sobre conçeio e sobre vando: deue venyr el conçeio todo o el vando todo e parar se todos en as escudados en treguas, et ante el alcalde e ante omnes buennos, e tener el pariente del muerto el mas çer[c]anno una lança en la mano e sin fierro e deue tanner enlos escudos de dos omnes quisiere de aquellos e sacar los por enemigos fasta vn anno. Et despues sacar el vno dellos e el otro andar por siempre iamas fuera fasta que aya amor delos parientes del muerto; e las treguas de faser sus enemigos deuen ser» (Libro de los Fueros de Castiella, 163).

I. PLANTEAMIENTO DE TEMA

El *Libro de los Fueros de Castiella* (desde ahora LFC) acota el tema que aquí se trata entre dos conceptos hoy jurídicamente ambiguos, enemigo y amor, pero que durante la vigencia del Derecho altomedieval, estaban perfilados y marcan el principio y final de un proceso reglado; supone éste un esfuerzo de inserción en el Fuero, en el sentido de Derecho, en el que ambos conceptos han llegado a delimitarse, para llegar a producir las consecuencias menos perjudiciales para la comunidad en la que los grupos familiares se sitúan y no derivar en el caos de la sinrazón o la saña vieja, que se transmite de generación en generación.

Aquí se marca una clara línea divisoria entre lo que se regulaba en los tímidos preceptos del *Liber Iudiciorum* en los que se introducen principios germánicos y que posteriormente se recogen de forma amplia en los textos de Derecho medieval en los que la venganza aparece ya limitada y sometida ampliamente a la justicia pública, local o real, si bien determinados pasos en la iniciación y ejecución se dejan a los parientes del agredido aunque manteniendo en ciertos aspectos el Derecho consuetudinario, según interpreto, lo que está en la línea de evolución de la cada vez más sólida tendencia a la erradicación de la venganza, tanto en los textos locales como territoriales, sometiendo finalmente cualquier agresión a la justicia pública.

Sin duda, el LFC es una de las joyas de nuestro Derecho medieval que tiene la virtud de recoger fragmentos de textos locales, *fazañas* y relatos vividos muy de cerca por un «conocedor del Derecho» o, como lo denominara el profesor Pérez-Prendes, un «jurista errante», que anotó cuanto consideraba útil para su trabajo o para sus fines, hoy desconocidos, en un momento de clara transición del Derecho medieval al Derecho común¹. De ahí sus contradicciones internas, a caballo entre dos concepciones diferentes del Derecho. Por este motivo el jurista que elaboró el texto, en su *cuaderno*, nos deja un Derecho medieval vivido y nos aproxima, como ningún otro texto, a la fuerza del Derecho realmente aplicado en su momento, por lo que tiene la virtud de ser uno de los textos que mejor recogen instituciones como la que aquí se analiza.

Es la razón por la que inicio este trabajo a partir de uno de sus textos, lleno de sugerencias sobre el tema de la venganza, delimitándola en cuanto a los requisitos: hacia el inicio marcado por las formalidades propias del Derecho medieval consuetudinario, recogido y fijado en muchos de los Fueros municipales y hacia el final cerrado por el acuerdo pacífico de los parientes, cuando la situación de enemistad que provoca la venganza se resuelve, por llegar a la amistad o al acuerdo, o en su propio concepto: al «amor» entre los parientes.

Intentaré acercarme a la elaboración del concepto, sus causas y consecuencias jurídicas, al margen de las referencias literarias, enormemente interesantes y sugerentes, a las que solo de forma muy lateral haré referencia, fundamentalmente porque no es mi campo de estudio y, además, porque se han realizado excelentes estudios sobre las obras más significativas españolas como el *Poema*

* Este trabajo está realizado en el marco del Proyecto de Investigación PID2021-124531NB-I00, «El estado de partidos: raíces intelectuales, rupturas y respuestas jurídicas en el marco europeo», Ministerio de Ciencia e Innovación, Agencia Estatal de Investigación; TED2021-130078B-I00: «Transición digital de la justicia» convocatoria 2021 de ayudas a «Proyectos estratégicos orientados a la transición ecológica y a la transición digital» en el marco del Programa Estatal para Impulsar la Investigación Científico-Técnica y su Transferencia, del Plan Estatal de Investigación Científica, Técnica y de Innovación 2021-2023 y SBPLY/23/180225/000045: «El *Liber Iudiciorum* y el *Fuero Juzgo*: reelaboración, reinterpretación y traducción (Consejería de Educación, Cultura y Deportes de la Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha-Fondos FEDER).

¹ PÉREZ-PRENDES, J. M., «El cuaderno del jurista errante», Jean-Pierre Jardin, Patricia Rochwert-Zuili et Hélène Thieulin-Pardo (dirs.), *Histoires, femmes et pouvoirs en péninsule ibérique (IX^e-XV^e siècle). Hommage au Professeur Georges Martin*, Éditions Classiques Garnier, Paris, 2018, pp. 533-582.

de *Mío Cid*, tanto desde el punto de vista literario², como desde el jurídico³; o sobre el *Poema de los Siete infantes de Lara*⁴.

En primer lugar, la expresión «venganza de la sangre» hay que diferenciarla de otros conceptos que pueden coincidir sobre ésta, pero que no se identifican, aunque estén dentro de su sentido semántico, como *malfeetría*, malquerencia, rencor, odio, etc., o bien con conductas más propias del uso social, que carecen de la coactividad propia del Derecho. Asimismo, se diferencia de la ira regia, institución de Derecho público, por la cual ante una acción considerada grave contra el rey, éste expulsa del reino al airado, cuyo ejemplo más significativo es el caso del Cid, que tiene como consecuencia la expulsión del reino⁵, no de la comunidad local, como es más propia de la expulsión que aquí tratamos, en la que puede decirse que inicialmente *privatiza* la ejecución de la justicia dejándola en manos de particulares y de la comunidad en la que se desarrolla la contravención del Derecho y que está reflejada también en el Poema cidiano con la venganza del Cid contra los Infantes de Carrión.

En atención a estas premisas, me centro en su concepto más estricto, si bien debemos volver hacia atrás, al Derecho germánico, y mirar hacia adelante, al Derecho altomedieval, para situarlo en el momento en el que la institución es asumida por el Derecho fijado por escrito, y por lo tanto en una fase avanzada del Derecho local, pero que no se diferencia esencialmente ni de los preceptos del *Liber Iudiciorum*, ni de los textos de Derecho privilegiado local que conocemos como Fueros municipales, para finalizar fijándose de forma muy evolucionada en el Derecho territorial castellano-leonés de las *Partidas* y su final intento de erradicación a partir de inicios del siglo xv ya en la forma de duelo, siguiente paso consistente en la prohibición del desafío ya convertido en duelo, institución diferente, fruto de la práctica de defensa del honor entre nobles o personas de alta consideración social, que no desaparecería hasta avanzado el siglo xix, a tenor de su tipificación en los Códigos penales.

² MENÉNDEZ PIDAL, R., *La España del Cid*, Ed. Plutarco, Madrid, 1929, 2 vols.; *Cantar de Mío Cid* (Edición de Alberto Montaner, estudio preliminar de Francisco Rico, Ed. Crítica, Barcelona, 1993).

³ PÉREZ-PRENDES, J. M., «Estructuras jurídicas y comportamientos sociales en el siglo xi», *La España del Cid. Ciclo de conferencias en conmemoración del novecientos aniversario de la muerte de Rodrigo Díaz de Vivar*, Fundación Ramón Menéndez Pidal, Real Academia de la Historia y Fundación Ramón Areces, Madrid, 2001, pp. 55-88 e *id.*, «Nueva nota sobre la hueste cidiana», Montaner Frutos, Alberto (coord.), *Sonando van sus nuevas allent parte del mar». El cantar de Mío Cid y el mundo de la épica*, Université de Toulouse-Le Mirail, Toulouse, 2013, pp. 35-46.

⁴ MENÉNDEZ PIDAL, R., *La leyenda de los infantes de Lara*, Imprenta de los hijos de José M. Ducazcal, Madrid, 1986; MONTANER FRUTOS, A., «Los siete infantes de Salas: cuestión de método», *Cahiers D' Études Hispaniques Médiévales*, sous la direction de Carlos Heusch y Georges Martin, 36, 2013, pp. 11-23; GÓMEZ REDONDO, F., «Los Infantes de Lara: de leyenda épica a "ejemplo" historiográfico», *ibid.*, pp. 137-179; MARTÍN, Ó., «La venganza en la tradición de los Siete Infantes de Salas», en *Cahiers D' Études Hispaniques Médiévales*, sous la direction de Carlos Heusch y Georges Martin, 37, 2014, pp. 153-169.

⁵ HINOJOSA Y NAVEROS, E. de, «El derecho en el Poema del Cid», *Obras*, I, CSIC, Madrid, 1899 (= 1948 cito por esta edición), cap. II: 194-200 (Primera edición: *Homenaje a Menéndez Pidal en el año vigésimo de su Profesorado*, Madrid, 1899); asimismo, *Cantar de Mío Cid* (Ed. Montaner Frutos, Alberto, 1993, pp. 286-293).

Una advertencia final, voy a utilizar ediciones de fueros municipales, para lo que hay una relación final de estos, por lo que las referencias a las citas literales serán a estas ediciones, solo señalando las páginas en el caso de que sean fueros cuyos preceptos no están enumerados en la edición que consulto, como es el caso del fuero de Brihuega o algún otro, todos los demás serán citados solo con los preceptos correspondientes, para no reiterar referencias.

II. BREVE ANÁLISIS HISTORIOGRÁFICO

Entre los numerosos estudios dedicados a la naturaleza jurídica de la venganza de la sangre o referencias a su concepto, pueden diferenciarse dos posturas contrapuestas (el resto son derivaciones de ellas): por orden cronológico, los autores que inician estos estudios piensan que estamos ante una institución propia del Derecho germánico que se mantiene durante la época visigoda introduciéndose en preceptos tardíos del *Liber*, para desarrollarse ampliamente en el Derecho medieval; en un segundo momento, se posicionan los autores que consideran que se está ante una institución procedente del Derecho romano asumido por el Derecho visigodo, porque se localiza en los preceptos del *Liber*, a partir de lo cual, todo lo que posteriormente aparece en los textos locales son trasposiciones y, por lo tanto, pervivencia de la regulación del *Liber Iudiciorum*, cuya única fuente romana es incontestable para ellos.

Eduardo de Hinojosa fue el primero de los autores españoles que desarrolló ampliamente la primera de las teorías, la raíz en el Derecho germánico de la venganza de la sangre. Su tesis fundamental, siguiendo a Félix Dahn y a Heinrich Brunner, es que la legislación visigoda intentó suprimir la «venganza privada», siendo desconocida la pérdida de la paz en la *Lex Visigothorum*, absorbida por la pena de muerte, confiscación, destierro, servidumbre y *traditio in potestatem*: «en oposición a esto, el Derecho medieval español presenta en todo su esplendor las dos formas de la ruptura de la paz: una limitada que hacía incurrir al autor de ciertos delitos en la *enemistas* de la parte ofendida, que tenía derecho a vengarse del ofensor tomándose la justicia por su mano; otra general, que atraía sobre el criminal la enemistad de la comunidad política a la que pertenecía, exponiéndole al derecho de venganza de todos»; el estado de enemistad se denominaba *inimicitia* y la designación del culpable *inimicus* o enemigo y excepcionalmente *homiciero* u homicida, aunque a veces se utilizan indistintamente, incluso en el mismo Fuero, y cuando se expresaba que el enemigo había sido declarado tras una acusación judicial, se denominaba como *inimicus diffidatus, manifestus, conoscido*, etc.; finalmente para indicar el retorno de la paz y reconciliación se hablaba de *affidiatus et salutatus*⁶. El resto de las páginas

⁶ HINOJOSA Y NAVEROS, E. de, «El elemento germánico en el Derecho español». Primera edición: *Das germanische Element im spanischen Rechte. Zeitschrift der Savigny-Stiftung für Rechtsgeschichte*, G. A. Tom. XXXI, 1910, pp. 282-359. Ediciones posteriores: *Obras*, II, CSIC, Madrid, pp. 405-470 y ed. facsímil, con introducción de TOMÁS Y VALIENTE, F., Marcial Pons, Madrid, 1993 (cito por esta ed.), la cita pp. 1993: 31-32.

que dedica a este tema vienen a ratificar los diferentes aspectos que rodean a la venganza de la sangre en el Derecho local⁷.

Por lo tanto, Hinojosa expone claramente las denominaciones fundamentales y ya centra la figura dentro del espíritu general del Derecho germánico, teoría que ha sido seguida de forma muy generalizada por diferentes autores para distintos estudios sobre el tema que cito en estas páginas como Menéndez Pidal, Torres López, Orlandis⁸, etc., o bien los trabajos de López-Amo⁹, Sánchez-Albornoz¹⁰, o García de Valdeavellano¹¹.

Diferente posición mantiene otra serie de autores, de diversa concepción, pero que parten de la erradicación del germanismo entre los visigodos y la recepción del Derecho romano en su legislación; así, en general, la obra de García-Gallo y específicamente Álvaro D'Ors, que defiende la existencia solo de Derecho romano en el Derecho visigodo y considera que cuando aparecen germanismos son préstamos del Derecho franco¹². Siguiendo esta concepción, los trabajos de Rafael Gibert, que, si bien defiende el origen romano de la paz entre partes y posteriormente de la paz del camino, sus trabajos son de gran interés¹³.

También Carlos Petit sostiene que el Derecho visigodo estuvo enormemente romanizado, correspondiendo el *ius puniendi* al rey, y cuando se ejercía por *potentes* sobre sus dependientes, siempre era oficial, de forma que excluye la venganza privada y las instituciones relacionadas, que son más propias de

⁷ *Ibid.*, pp. 33-69.

⁸ ORLANDIS ROVIRA, J., «Algunos aspectos procesales de los Fueros de Aragón de 1247», Conferencia pronunciada en diciembre de 1947, en el cursillo conmemorativo del centenario de la primera Compilación jurídica aragonesa, organizado por la Academia de Derecho de la Real Congregación de la Anunciación y San Luis Gonzaga, Publicada en el *Anuario de Derecho Aragonés*, 4, 1947-1948, pp. 101-112, donde brevemente expone la raíz germánica de la fianza, con un análisis de la legislación de diferentes pueblos germanos.

⁹ LÓPEZ-AMO MARÍN, Á., «El Derecho penal español de la Baja Edad Media», *AHDE*, 26, 1956, pp. 337-567 (*sic*) (la numeración es incorrecta, pasa de la p. 352 a 553).

¹⁰ SÁNCHEZ-ALBORNOZ, C., «Pervivencia y crisis de la tradición romana en la España goda», *Settimane di Studio del Centro Italiano di Studi Sull'alto Medioevo*, Spoleto, IX, 1962, pp. 129-234.

¹¹ GARCÍA DE VALDEAVELLANO, L., «La obra de don Ramón Menéndez Pidal y la historia del derecho», *Revista de Estudios Políticos*, 105, 1959, pp. 5-48. <https://dialnet.unirioja.es/ejemplar/144056> [consulta: 24/01/2024].

¹² D'ORS, Á., *Estudios visigóticos. II. El Código de Eurico. Edición, palingenesia, índices*, Roma, 1960.

¹³ Su tesis doctoral de 1947 fue publicada solo parcialmente en «La paz otorgada y la paz entre partes en el Derecho medieval español (León y Castilla)», en Peláez, Manuel J. y otros, *Fundamentos culturales de la paz en Europa*, II, PPU, Barcelona, 1986, pp. 421-450. Posteriormente utilizó este texto para el tema de investigación de su ejercicio de oposición de las Universidades de La Laguna y Granada, como él mismo recoge en la presentación de dicho texto, cuyo original agradezco que me lo haya facilitado su hija M.^a Teresa Gibert y que quisiera publicar con un estudio en *e-Legal History Review* próximamente. También puede verse el tema en sus *Apuntes de Historia del Derecho privado, penal y procesal*, *e-Legal History Review*, 13, enero, 2012, especialmente pp. 191-196. http://www.iustel.com/v2/revistas/detalle_revista.asp?id=15&numero=13 [fecha de consulta: 13/02/2024] dichos apuntes no fueron publicados hasta esta publicación en e-LHR.

un Derecho anterior erradicado por el Derecho visigodo, insertando el elemento canónico y los principios feudalizantes en algunas de las prácticas correccionales de señores respecto a las personas dependientes de ellos y en otros aspectos relacionados con el *ius puniendi* visigodo, rechazando que de las ocasionales referencias a la persona del ofendido o su parentela que aparecen en el *Liber Iudiciorum* pueda deducirse una tradición germánica de la venganza en dicho texto¹⁴.

Para otros autores también procedía del Derecho romano o del Derecho franco, intentando justificar su permanencia en los fueros municipales, como Javier Alvarado, si bien con contradicciones en sus trabajos en los que en alguna ocasión defiende la influencia germánica, en otros la rechaza y más recientemente admite la existencia de vocablos germanos en nuestro Derecho medieval¹⁵.

Desde una perspectiva más antropológica y relacionándola especialmente con la injuria y la pérdida del honor, Marta Madero, siguiendo los presupuestos de la historiografía francesa, plantea el tema de la venganza desde el punto de partida de «la noción de poder y la de mecanismos de intercambio¹⁶. Sin

¹⁴ «Real o señorial el *ius puniendi* es oficial, lo que ahora interesa entender como excluyente de toda la idea de venganza privada en el derecho de la sociedad hispano-toledana. La evolución del pueblo godo, que se caracteriza por la temprana disolución de su organización tribal primitiva ante la proliferación de clientelas, reforzada durante el siglo v tras el acceso de los visigodos a la propiedad fundiaria en Occidente, explica la pérdida de instituciones penales arcaicas –La *Fehde* o enemistad del derecho germánico– que solo tenían sentido en el marco de una sociedad gentilicia que no conoce concentración de poder en pocas manos. El grado de romanización de los visigodos y su derecho ni siquiera permite presentar el *ius puniendi* oficial como expediente de exclusión de la venganza privada, protagonista de un pasado demasiado reciente: una tal situación intermedia, que refleja por ejemplo el Edito de Rotario (a. 643) entre los lombardos, resulta superada en el Reino de Toledo, donde –al menos teóricamente– el poder y el derecho son monopolio de un rey situado, para su ejercicio, en la estela de la tradición jurídica romana», PETIT CALVO, Carlos, «Crimen y castigo en el reino visigodo de Toledo», *Arqueología, paleontología y etnografía*, 4, 1998 (Ejemplar dedicado a: Jornadas Internacionales «Los visigodos y su mundo». Ateneo de Madrid. Noviembre de 1990), pp. 215-238, especialmente, parágrafo 7, p. 219, on-line: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=749583> [fecha de consulta: 25/01/2024; matizado con la aportación del feudalismo, laico o eclesiástico, en este ámbito en *Ivstitia Gothica, Historia Social y Teología del Proceso en la Lex Visigothorum*, Universidad de Huelva, Huelva, 2000.

¹⁵ Cfr. ALVARADO PLANAS, J., «Lobos, enemigos y excomulgados: la venganza de la sangre en el Derecho medieval», BARÓ PAZOS, J., y SERNA VALLEJO, M., *El Fuero de Laredo en el octavo centenario de su concesión*, Universidad de Cantabria, Santander, 2001, pp. 336-365; *id.*, «La influencia germánica en el fuero de Cuenca: la venganza de la sangre», *Jacobus: revista de estudios jacobeos y medievales*, 15-16, 2003, pp. 55-74; *id.*, «El problema de la naturaleza germánica del derecho español altomedieval», José Ignacio de la Iglesia Duarte (coord.), *VII Semana de Estudios Medievales: Nájera, 29 de julio al 2 de agosto de 1996*, 1997, pp.121-148; *id.*, «Algunas observaciones sobre la influencia germánica en el vocabulario jurídico-institucional de la España medieval», *Glossae: European Journal of Legal History*, 12, 2015, pp. 31-50 <https://dialnet.unirioja.es/ejemplar/412458> [consulta: 20/01/2024].

¹⁶ Según la autora, la venganza se inscribe en los mecanismos del poder. G. Balandier cita una fórmula *Tiv* que parece ilustrar la actuación de la injuria y de la venganza en tanto que formas de manifestación, reivindicación, desequilibrio e intercambio de poder [...]. No considero que la venganza sea una manifestación de pura violencia vinculada a la noción de justicia exclusivamente “privada” y a la negación del Estado», MADERO EGUÍFA, M., «El ripto y su relación con la

embargo, líneas más abajo, enlaza la institución con los aspectos jurídicos más relevantes del sentido general del Derecho germánico, afirmando que «La venganza es una relación de intercambio que se articula en la idea de deuda; deuda de sangre, de vida y de honor, que circula entre grupos rivales. Se funda sobre los tres principios: la reciprocidad que instaura la deuda, la solidaridad que obliga a compartir la deuda de un aliado o pariente, la distancia social que existe entre los participantes, que no es ni demasiado próxima (parientes) ni demasiado lejana (aquellos con los que no existe un registro común de valores) [...] Por mi parte, no considero que la venganza deba entenderse únicamente como guerra privada. La justicia “pública” puede reconocer e integrar la venganza: el intercambio recíproco de violencias y compensaciones entre grupos mediante procesos de ritualización y mediatización¹⁷». Considero que esta matización es enormemente acertada en relación con lo que aquí trato de exponer.

A su vez, Óscar Martín realiza una exposición de las diferentes posturas sobre los estudios de la venganza, más centrada en las emociones y su evolución en la épica analizando las dos tradiciones de venganza: la reglada del *Poema de Mio Cid*, iniciada la venganza por los infantes por dos ultrajes a su honor (episodio del león y el mismo casamiento con las hijas del Cid), que jurídicamente no se sostienen por no haber ejercido los infantes los mecanismos de defensa propios del Derecho medieval y, en segundo lugar dejando el Cid la venganza y la recuperación de la honra en manos del rey, tras la afrenta de Corpes, por lo que opera como una práctica retributiva y plenamente dentro de los cauces jurídicos; frente a este sistema reglado, formula el de las acciones y reacciones más primitivas, de acumulación de agravios y ofensas, de la *Leyenda de los Siete Infantes de Lara*, resaltando la evolución hacia la politización de la venganza en las diferentes testimonios que se conservan de la misma en la *Estoria de España* y en la *Crónica de 1344*, que tienden desde la venganza privada a la introducción de la justicia pública, con una conclusión muy interesante de las «maneras aceptables y maneras no aceptables de responder de forma vindicativa a las disputas en las que se pierde la honra», que llevan finalmente al destierro social de doña Lambra¹⁸.

Dentro de las teorías expuestas, me posiciono en la tesis germanista, que en este tema iniciara Eduardo de Hinojosa y que ampliamente ha desarrollado José Manuel Pérez-Prendes, no solo en su *Breviario de Derecho germánico* (1993) sino de modo muy especial en varios de sus estudios; véanse sus trabajos sobre

injuria, la venganza y la ordalía (Castilla y León, siglos XIII-XIV)», *Hispania. Revista española de Historia*, XLVII. 167, 1987, pp. 811-812.

¹⁷ *Ibid.*, pp. 812-813.

¹⁸ MARTÍN, Ó., «La venganza en la tradición de los *Siete Infantes de Salas*», pp. 153-169, la cita p. 168. Una postura similar respecto a la ficción que supone el episodio entre el Cid y sus yernos por la afrenta de éstos a sus hijas, *vid.*, ALFONSO, Isabel, «Venganza y justicia en el Cantar de mio Cid», Carlos Alvar, Fernando Gómez Redondo y Georges Martin (eds.), *El Cid: de la materia épica a las crónicas caballerescas*, Universidad de Alcalá de Henares, 2002, pp. 41-69. <http://digital.csic.es/handle/10261/11056> [fecha de consulta: 20 de febrero de 2024].

la princesa Galaswinta¹⁹; o Brunegilda²⁰, en los que desarrolla aspectos afines a la figura que aquí nos ocupa, por lo que no estamos ante teorías decimonónicas trasnochadas, sino ante trabajos muy actuales en los que se utilizan fuentes nuevas por uno de los mejores conocedores del tema en la Historia del Derecho español, que por desgracia nos ha dejado; asumiendo, como él también lo hizo, las críticas a esta postura, especialmente derivadas de la reelaboración y utilización de algunos aspectos por Savigny y la Escuela Histórica del Derecho.

Por lo demás, que se van incorporando instituciones propias del Derecho germánico en los textos tardíos visigodos es algo ya analizado desde principios del siglo pasado, incluso tácitamente reconocido por los autores más romanistas, con diferentes soluciones, por lo que no voy a detenerme en el tema, pero señalando que están en el *Liber Iudiciorum*; apelo, por tanto, como hizo José Manuel Pérez-Prendes, a la coherencia del Derecho germánico que se va introduciendo en el Derecho visigodo, especialmente en el tardío, aunque no solo, y se desarrolla durante la Alta Edad Media y no tanto a preceptos concretos o a forzar el sentido de las fuentes y que, además, es coherente con el resto del Derecho de pueblos germanos y su evolución.

Más recientemente se están publicando monografías relacionadas con el tema en otros territorios europeos como el estudio colectivo, multidisciplinar, sobre diferentes aspectos de la venganza, la enemistad, la *faida*, su reparación, etc., en Francia e Italia, principalmente²¹ y otros, aunque no de forma estricta, centrados en la enemistad, la violencia, especialmente nobiliaria y su resolución en la Edad Moderna, en el siglo XVI, con análisis comparados de Italia, Alemania, Francia e Inglaterra²², lo que sigue demostrando la actualidad del tema.

III. HACIA UN CONCEPTO DE VENGANZA. REQUISITOS

La denominación procede de la voz latina *vindicatio*, con el significado de acción de defensa, venganza; pero también de *vindex (-onis)*, en el sentido de

¹⁹ PÉREZ-PRENDES, J. M., «La princesa Galaswinta. Textos y comentarios», *Seminarios Complutenses de Derecho Romano*, XXII, 2009, pp. 341-381.

²⁰ *Id.*, «Del mito de Friné al símbolo de Brunegilda. Observaciones sobre la percepción histórica del cuerpo femenino», *Cuadernos de Historia del Derecho*, vol. extra, 2010, pp. 471-505 <https://revistas.ucm.es/index.php/CUHD/article/download/CUHD1010120471A/18852> y «Venancio Fortunato y las hijas de Atanagildo», Javier MARTÍNEZ-TORRÓN, Silvia MESEGUER VELASCO y Rafael PALOMINO LOZANO (coords.), *Religión, matrimonio y Derecho ante el siglo XXI. Estudios en homenaje al profesor Rafael Navarro-Valls*, vol. II (*Derecho matrimonial, Derecho canónico y otras especialidades jurídicas*), Iustel, Madrid, 2013, pp. 3.595-3.616.

²¹ Posiblemente obra colectiva más significativa sobre el tema sea la de BARTHÉLEMY, D.; BOUGARD, F., y LE JAN, R., (sous la direction de), *La vengeance, 400-1200*, Colletion de l' école française de Rome, Rome, 2006; además de los diferentes trabajos sobre el tema, destaco en el aspecto historiográfico el de MOEGLIN, Jean-Marie, «Le "Droit de vengeance" chez les historiens du droit au Moyen Âge (XIX-XXe siècles)», pp. 101-148.

²² CARROLL, S., *Enmity and Violence in Early Modern Europe*, Cambridge University Press, 2023, <https://doi.org/10.1017/9781009287319> [fecha de consulta 02/02/2024].

garante, defensor, salvador. Por lo que introduce tanto la respuesta a una agresión como el sentido mismo de justicia, garantía de defensa; no obstante la denominación de «venganza de la sangre» no aparece ni en las fuentes visigodas ni en las medievales, sino que en los textos de carácter local o bien no se denomina, aunque se describe la institución, o se hace de diferente manera, pero aludiendo solo a una parte de la misma: a) a la raíz del problema (*saña*, *saña vieja*, *rancura* o *rencura*, que también tiene el sentido de querrela), etc.; b) a la agresión (muerte de ome, *homicillo*, muerte de padre o hermano o pariente, etc. o deshonra grave); c) o bien al procedimiento a seguir, iniciado por el desafío y lid y d) finalmente, en numerosos casos, a las consecuencias: la expulsión de la comunidad (salga *exca* o *exeat* de cuya raíz procede exilio, o *fora-exidos* del que deriva forajidos), como uno de los efectos más comunes.

Así, la expresión «venganza de la sangre» o similares no aparece expresamente ni en el *Liber Iudiciorum* ni en los fueros municipales consultados (muy escasamente aparece alguna vez «vengar»), como está reflejada de forma muy fidedigna en la literatura épica. Por lo tanto, su denominación es tardía, en el momento en el que ya se ha recortado drásticamente su aplicación, incluso prohibiéndola, a favor de la justicia real, como puede verse en la sentencia arbitral de Alfonso X que reproduzco al final de este trabajo.

Por lo tanto, debe partirse de su elaboración conceptual, que está dentro de los círculos concéntricos que suponen la definición de determinadas agresiones y la respuesta jurídica, teniendo en cuenta la adaptación y difusión por el Derecho consuetudinario, en el ámbito de la autoayuda o lo que se ha denominado «ejecución privada de la justicia», que no justicia privada, y su fijación tardía en los fueros municipales, así como la esencia de la responsabilidad colectiva y la salvaguarda de la paz de la comunidad local en la que se desarrollan los preceptos aplicables de los fueros municipales analizados.

Define José Manuel Pérez-Prendes «Venganza», en su concepto inicial más estricto, como:

«Derecho/deber de un individuo (y/o su familia y linaje) a perseguir y castigar por propia iniciativa y autoridad a otro individuo (y/o su familia y linaje) cuando uno de ellos cometiese agresiones dolosas, específicamente dirigidas contra la persona, familia, linaje u honor del otro. Por su *naturaleza jurídica* fue un derecho subjetivo de carácter privado; solo ejercitable entre particulares, a voluntad de sus titulares, en grupo o aisladamente y sin intervención esencial ni de terceros ni de autoridad alguna. Los *requisitos* necesarios para la existencia jurídica de la venganza eran básicamente tres. a) Desafío. b) Referencia estricta del delito a persona, familia o linaje. c) Abstención general de intervenir en el asunto por parte de las autoridades y terceras personas²³».

En dicha definición y requisitos pueden apreciarse los elementos más significativos de la institución y coincido plenamente con ella: es un *derecho*, que

²³ PÉREZ-PRENDES, J. M., Voz «Venganza», Georges Martin (dir.), *Diccionario de Derecho medieval*, en prensa.

corresponde a los familiares de la persona agredida, y también un *deber* puesto que se trata de la salvaguarda de determinados bienes jurídicamente protegidos. Por lo tanto, es un derecho subjetivo que corresponde ejercer exclusivamente a ciertos miembros de la familia o linaje, cuando se han producido determinadas agresiones y está delimitado por ciertos requisitos que deben enmarcarse en el sentido general del Derecho germánico (y del Derecho consuetudinario medieval, que más adelante intentaré abordar), que va a ir derivando hacia la intervención de la autoridad pública cuando se recogen en textos jurídicos visigodos y medievales²⁴.

No obstante, la intervención de la autoridad pública se *formaliza* en un momento avanzado del Derecho escrito medieval, lo cual no significa que le dé una fuerza coactiva nueva al *ius puniendi* anterior, de carácter consuetudinario, sino que lo fija (y esta fijación no siempre se hace con fines jurídicos, como expondré más adelante), tal como desarrollamos y repetimos de forma habitual cuando tratamos del Derecho local medieval respecto a la costumbre, cuya fuerza coactiva está precisamente en la conciencia colectiva de «actuar en Derecho». En este sentido, en ésta, como en otras instituciones, estamos ante dos aspectos: la esencia misma de la institución y su fijación y transmisión hasta su erradicación con el cambio de principios jurídicos propio del Derecho común.

²⁴ Considero esencial la comprensión de la evolución del Derecho consuetudinario hasta su fijación por escrito para el desarrollo del presente estudio. En este sentido decía Enrique Álvarez Cora, en su interesante trabajo, primero tratando el concepto de natura y término y luego de forma más general uso, fuero y costumbre, que «el silencio de los documentos no hace sino corroborar la potencia que fue de las cosas sin documentos», analizando seguidamente conceptos como fuero, uso y costumbre: «La *escritura*, en la que se fija la dación de términos y usos, fueros o costumbres, responde a la necesidad de evitar el olvido de aquel otorgamiento de un uso explosivo, y su robo-ración al efecto de su perpetuidad hereditaria, que alude a actos no eviternos, sino eternos, o, quizá mejor, de eviternidad con arranque pretérito y no inmemorial, solo que en algún momento de su trayectoria precisados instrumentalmente de confirmación o reviviscencia [...] La razón constitutiva de la carta o escritura se encuentra pues relativizada por la perpetuidad del *ius hereditarium*, que es la formalización jurídica de un uso que el documento recoge y confirma; podría decirse que la constitución escrita queda depauperada por su propio efecto de perpetuidad, que es un reconocimiento del uso como acto jurídico propio no documentado y de su fuerza jurídica futura en la transmisión patrimonial, sin que, por lo demás, esto quite importancia a la escritura como instrumento de garantía y seguridad jurídica, tanto del término como del uso dado, donado, habido o confirmado. Estas mismas variantes expresivas del acto del otorgamiento son signos de la carta como advenimiento de embalaje respecto de un uso con tiempo y término preexistente, acto en sí. Y esto, por cierto, lleva a entender que la descripción de este conjunto de actos normativos medievales, por parte del historiador, como fueros o costumbres, es errónea, porque formalmente no hay más que escrituras o cartas, por un lado, y, por otro, aun los fueros o costumbres son manifestaciones del uso, que es formalmente el acto normativo (como el juicio, de forma contenciosa) obligacional primordial, tanto no escriturado en un principio como en el después cada vez más escriturado, entre la lógica de la garantía accesoria y acaso al cabo la que entiende la forma sustancial.», *vid.* ÁLVAREZ CORA, Enrique, «Interrelación de los conceptos de término, uso, fuero y costumbre en el derecho medieval ibérico (siglos IX-XII)», *En la España Medieval*, 41, 2018, pp. 49-75, las citas pp. 51 y 57-58, respectivamente, on-line: <https://revistas.ucm.es/index.php/ELEM/article/view/60003> [fecha de consulta: 12/01/2024] más ampliamente para el Derecho local en su conjunto, MORÁN MARTÍN, R., *Derecho local Medieval. Un intento de comprensión de la vida de los fueros (siglos XI-XIV)*, Ed. Iustel, Madrid, 2022.

Asimismo, las distintas familias de fueros recogen una regulación diferente de la venganza de los parientes. No es este el lugar para hacer una comparación de las características de dichas familias, pero este tema, a rasgos generales, está menos presente en familias como la de los fueros de francos (Logroño y sus derivados) o de León y sus filiales, que en los fueros de frontera y similares (Cuenca, Sepúlveda, Béjar, etc.) en donde se recoge ampliamente, a pesar de que algunos de estos son más tardíos que los anteriores. Se irá haciendo referencia a este aspecto a lo largo del trabajo, si bien no se va a realizar un estudio exhaustivo, sino simplemente indicativo.

Se recoge la venganza en textos de carácter territorial, ya en los inicios del Derecho común, por lo tanto, también tardíos. Fundamentalmente nos interesan las *Siete Partidas* y el *Ordenamiento de Alcalá*, que nos permite delimitar el concepto de venganza que analizamos, a veces a *sensu contrario*, puesto que ya recogen un *ius puniendi* muy evolucionado, bajo la autoridad real, en el que se pretende por parte de la monarquía imponer un sistema en el que se erradique tanto la iniciativa privada del proceso como de la ejecución, con el inicio del proceso inquisitivo y un sistema de penas duras en el que el infractor restituya el daño de forma suficiente a la parte ofendida y a la comunidad²⁵.

Finalmente, hay que delimitar las fuentes utilizadas, especialmente el sentido y naturaleza de los fueros municipales, y debo mínimamente reiterar lo que vengo exponiendo en trabajos anteriores, según lo cual, considero que los fueros municipales tardíos no necesariamente se elaboran para su aplicación, sino que tienen motivaciones diferentes, posiblemente de prestigio de unas localidades frente a otras; son el mayor número de los que conservamos, a partir de finales del siglo XIII, especialmente después de 1272, fecha en la que Alfonso X retrocede en su política unificadora del Derecho local mediante la imposición del *Fuero real*. Los grandes fueros que se elaboran seguidamente son recopilaciones amplias de Derecho local, casi comarcal. No es este el lugar para una exposición amplia de este tema, pero Fueros como el de Cuenca, Soria, Sepúlveda, Plasencia, etc., incluso otros anteriores, como el de Madrid con sus adiciones, son textos en los que se acumulan normas de muy diverso origen, que se redactaron con una evolución interna particular en cada caso, llegándonos solo algunos de los textos, en diferentes momentos de su evolución, con fragmentos de diversa procedencia no solo por su naturaleza (Derecho consuetudinario fijado en el fuero, normas de otros fueros, privilegios de contenido concreto, etc.), sino que al proceder de diferentes fuentes y épocas, de forma muy generalizada contienen preceptos reiterativos e incluso contradictorios, lo cual es un indicio muy claro de que no son aplicables, puesto que no puede aplicarse un Derecho contradictorio recogido en un mismo texto, sin posibilidad de orden de prelación entre sus preceptos²⁶. El mismo sentido se aprecia en el LFC, en el que, al recoger casos concretos y preceptos sueltos aplicables, se aprecia la diferencia

²⁵ LÓPEZ-AMO MARÍN, Á., «El Derecho penal español de la Baja Edad Media», pp. 554 ss.

²⁶ MORÁN MARTÍN, R., «Madrid. El Derecho local de una encrucijada», *El Fuero de Madrid en su octavo centenario*, Ateneo de Madrid, 2005, pp. 149-171; *Id.*, «Fueros Municipales. Traza de Derecho», *Medievalista* [Em linha], núm. 18 (Julho – Dezembro 2015). Disponível

en el espíritu interno de ellos²⁷. Esto ya lo apreciaron muchos historiadores del Derecho cuando estudiaron instituciones concretas y por ello tratan a este texto como de tránsito de un tipo de proceso a otro, del germánico al romano²⁸.

No obstante, los textos de Derecho local nos aportan el sentido general del Derecho medieval, su evolución y su difusión, y deben ser analizados para su comprensión, porque se diferencian muy esencialmente de *Partidas* y *Fuero real*, aunque los fueros tardíos o las copias que tenemos aún más tardías, se impregnen de sus principios y a veces se reproduzcan parte de los mismos en los textos locales extensos a partir del último tercio del siglo XIII, porque lo que revela el Derecho altomedieval es el arrastre de la regulación anterior, que se puede detectar con cierta facilidad en las partes menos impregnadas de principios romano-canónicos.

Si relacionamos el texto seleccionado al inicio del LFC con otros fragmentos significativos de diferentes fueros municipales, se aprecia que se exigen una serie de requisitos formales, que realmente son acotaciones que limitan el ejercicio de la venganza, imprescindibles para que se actúe conforme a Fuero, a Derecho, que siguiendo el precepto inicialmente citado del LFC sería: declaración de enemigo, delimitación de la agresión, fijación de los parientes, comparecencia ante la autoridad y requisitos de dicho acto, ejecución de la pena y finalización de la repercusión jurídica de la pena, aspectos que tratamos en los siguientes epígrafes, siguiendo casi linealmente dicho texto.

Lo mismo que se dice en el Derecho castellano-leonés es aplicable al Derecho altomedieval de otros reinos europeos, como expone François Bougard, que apela a la poca delimitación del concepto en Francia y otros territorios, con conceptos relacionados como *ultio*, *vindicta*, *faida*, etc. considerando que «Blutrache, “vengeance de sang”, serait la manifestation la plus forte -on laisse de côté la Vergeltung, qui ne prend en compte que la symétrie des représailles. Ils ont pu être employés l’un pour l’autre, puisque nos textes usent parfois ultio au sens de faida, tandis que vindicta peut être tirée tantôt ver l’un tantôt ver l’autre, mais ces recouvrements lexicaux restent limités, de sorte qu’il est possible de les utiliser pour rendre comptes des diverses facettes de notre sujet²⁹».

III.1 «ESTO ES POR FUERO DE OMNE QUE DEUE SEER ENEMIGO»

La expresión «por fuero», como es bien sabido, hace referencia al Derecho consuetudinario, en sentido amplio, y posteriormente, cuando se fija por escrito produce dos efectos: permite tener más seguridad jurídica (desde el punto de

em <http://www2.fcsh.unl.pt/iem/medievalista/MEDIEVALISTA18/martin1803.html>; *Id.*, *Derecho local Medieval. Un intento de comprensión de la vida de los fueros (siglos XI-XIV)*.

²⁷ PÉREZ-PRENDES, J. M., «El cuaderno del jurista errante».

²⁸ LÓPEZ ORTIZ, J., «El proceso en los reinos cristianos de nuestra reconquista», *AHDE*, 14, 1942-1943, pp. 191-192.

²⁹ BOUBARD, F., «Avant-propos. Les mots de la vengeance», en BARTHÉLEMY, D.; BOUGARD, F., y LE JAN, R., (sous la direction de), *La vengeance, 400-1200*, Colletion de l’*École française de Rome*, Rome, 2006, pp. 1-6.

vista actual), pero se anquilosa en gran medida, perdiendo la viveza transformadora de la transmisión oral, adaptándola a los casos concretos dentro del sentido general del Derecho medieval. Así se recoge, por ejemplo, en el Fuero de Medinaceli: *Hec est carta quam fecit concilium de Medina celim super suis foris et consuetudinibus*³⁰.

Por otro lado, estamos ante un juego jurídico de acciones y reacciones, propias del Derecho germánico de las que hablaba Pérez-Prendes, de ahí que ante una agresión a un miembro del grupo familiar se tiene el derecho/deber de actuar, en este caso mediante la ruptura de la paz. No obstante, esta actuación, aunque proceda de un *particular*, es una actuación en Derecho, dentro del principio de autoayuda, según la concepción del Derecho consuetudinario germánico. Por eso se exigen unos requisitos para que la actuación sea jurídicamente válida y sea reconocida como tal por la comunidad. Requisitos que el Derecho germánico antiguo dejaba a la iniciativa de los parientes, siempre en la conciencia tanto de estos como de la comunidad de que actuaban en Derecho³¹.

En esta concepción del Derecho, la intervención de la autoridad pública no es requisito para la acción procesal; cuando el Derecho germánico va evolucionando tanto por su propia evolución interna como por influencia de otros Derechos, ya exige requisitos diferentes, en gran medida por la voluntad real de atraer hacia sí la justicia, como en el Derecho visigodo, influido por el Derecho romano y el Derecho canónico; a medida que avanza el sistema jurídico medieval son más evidentes los intentos del rey de atracción de la justicia, que son los momentos de los que conservamos datos significativos y es aquí donde hay que situar el tema que aquí se aborda.

Tras la agresión, el primero de los requisitos es la declaración pública de la pérdida de la paz de la parte ofendida respecto a la parte ofensora, el *diffidamentum* o desafío. Aparece de forma muy clara en el fuero de Brihuega: «Tot omme de briuega que a otro matare bezino o morador o atemplat si no fuere su enemigo desafiado [...]»³², recogiendo la forma de desafío y los parientes legitimados dos preceptos más abajo, previa pesquisa que deben hacer los jurados, fijada en el precepto inmediatamente anterior al desafío.

Esta declaración formal, debe ser hecha ante la Asamblea, el Concejo o una autoridad (alcalde, juez, etc.), a partir de la cual el agresor pasa a ser *enemigo*, lo que supone no solo la pérdida de la paz de este respecto al agredido y sus parientes, sino también la pérdida de la paz general y las consecuencias derivadas de ello. Son muy frecuentes las referencias en los fueros municipales al enemigo (*inimicus*) o también homicida (*homiciero* u *homicida*).

Esto es lo que Hinojosa explicita en el Derecho altomedieval, respecto a las dos formas de pérdida de la paz: «una limitada, que hacía incurrir al autor de

³⁰ MUÑOZ Y ROMERO, T., *Colección de Fueros municipales y cartas pueblas*, I, Imprenta de D. José María Alonso, Madrid, 1847, p. 435.

³¹ Vid., PÉREZ-PRENDES, J. M., *Historia del Derecho español*, II, Servicio de publicaciones de la Facultad de Derecho, Universidad Complutense de Madrid, 2004 (hay reimpressiones posteriores), pp. 1.342 ss. donde desarrolla tanto las paces especiales como las consecuencias de su ruptura.

³² *Fuero de Brihuega*, p. 127.

ciertos delitos en la enemistad de la parte ofendida, que tenía derecho a vengarse del ofensor tomándose la justicia por su mano; otra general, que atraía sobre el criminal la enemistad de la comunidad política a que pertenecía, exponiéndole al derecho de venganza de todos³³; o, como expone Orlandis, en los delitos especialmente graves donde se produce una pérdida general de la paz, por lo que el declarado enemigo quedaba falto de protección frente a la comunidad, que no solo tenía la facultad, sino el deber, de infringirle el castigo; frente a otras agresiones cuya gravedad no era tan importante para todos, y la defensa quedaba reducida solo a un grupo de personas que eran las directamente ofendidas y las que legítimamente podían ejercer la venganza de la sangre, absteniéndose de participar el resto de la comunidad o la autoridad³⁴; y el mismo autor desarrolla muy acertadamente este tema cuando analiza el refugio del traidor en su casa, confrontándose dos paces, la general y la especial de la casa, limitándose el que pueda permanecer en su casa durante más de un breve plazo (nueve días de forma general en muchos textos) e incluso destruyendo la casa como forma de erradicar la paz especial frente a la general, así como las posibles excepciones a la expulsión de la villa o especificidades de la *inimicitia* en algunos casos, que permite la vuelta del enemigo a su casa después de un plazo, pero solo amparándose en la paz de su casa de la que no podía salir, impidiendo de este modo que la villa se convirtiera en escenario de la venganza³⁵, lo que se recortaba en los casos de refugio en casa ajena³⁶, compatibilizando la paz de la casa con el castigo del delito o bien en ciertos casos el refugio en la iglesia³⁷.

Sobre las apreciaciones de la ruptura de la paz, cuando se trata de delitos graves que repercuten en la comunidad en su conjunto, García González considera que son los que rompen la paz especialmente pactada y no solo delitos de especial gravedad, a los que categoriza como alevosía³⁸, y posteriormente trata los delitos catalogados de traición, que analiza pormenorizadamente y en los que incluye también alguno de los que dan lugar a la venganza de la

³³ HINOJOSA, E. de, «El elemento germánico en el Derecho español», *Obras*, II, CSIC, Madrid, 1955, p. 422; también MORÁN MARTÍN, R., «El Derecho germánico en la obra de Eduardo de Hinojosa», *e-Legal History Review*, 30, 2019.

³⁴ ORLANDIS, J., «Sobre el concepto de delito en el Derecho de la Alta Edad Media», *AHDE*, 16, 1945, pp. 123-125.

³⁵ *Id.*, «La paz de la casa en el Derecho español de la Alta Edad Media», *AHDE*, 1944, 14, pp. 114-123.

³⁶ DÍEZ CANSECO, L., «Sobre los Fueros del Valle de Fenar, Castrocabón y Pajares», *AHDE*, 1, 1924, pp. 365 ss.

³⁷ En este aspecto, son interesantes los estudios de Hilda Grassotti sobre varios documentos sobre la *inimicitia* y la matización que se hace cuando se trata de un señor jurisdiccional, *vid.* «Sobre una concesión de Alfonso VII a la Iglesia salmantina», *Cuadernos de Historia de España*, 49-50, 1969, pp. 323-325 y «"Inimicitia" y señoríos», *Estudios medievales españoles*, Fundación Universitaria Española, 1981, pp. 213-219.

³⁸ GARCÍA GONZÁLEZ, J., «Traición y alevosía en la Alta Edad Media», *AHDE*, 32, 1962, pp. 323-345, especialmente en el epígrafe que trata «De los delitos que son llamados "alevosía" o "aleve" o cuyos autores "alevosos"», donde interesa para el tema que aquí se trata especialmente el punto referente a «Causar heridas u otro daño en la persona, cuando se ha dado fianza de salvo o treguas», pp. 330-331 y 335 ss. El trabajo de García González tiene, además, el valor de tratar los fueros que analiza por áreas, lo que enriquece su estudio.

sangre (daños a las personas rompiendo una paz especial; homicidio del padre, ascendientes, colaterales, etc.; homicidio existiendo fianza de salvo, treguas, o alguna seguridad garantizada; homicidio después de la reconciliación con el «*inimicus*»; homicidio de personas allegadas; homicidio «a traición», o algunas otras circunstancias especiales como el caso de violación de la mujer³⁹) y que, en su conjunto, considero, como digo al final de estas páginas, que coinciden en síntesis con los llamados «Casos de Corte⁴⁰». Miguel Pino en su trabajo sobre la pérdida de la paz profundiza en dichos delitos, en la primera parte especialmente en la traición, como pérdida de la paz que afecta a todo el reino la respuesta del rey y de la comunidad, atendiendo principalmente a las consecuencias del delito, a diferencia del trabajo de García González⁴¹.

Por lo tanto, centrándome en los casos de infracciones a personas determinadas que afectan a su grupo familiar, sin olvidar que toda infracción en el sentir del Derecho germánico afecta a la ruptura de la paz de la comunidad⁴², se aprecia que a partir de la declaración de enemistad nadie puede proteger al agresor en su casa, a tenor de la regulación de muchos de los fueros (Fuero de Salamanca, 22; Fuero de Molina de Aragón, XVIII. 4; Fuero de Cuenca, XV.8; Fuero de Béjar, 20; Fuero de Daroca, 25; Fuero de Usagre, 61, *passim*⁴³).

La declaración pública de enemistad varía según las familias de fueros, de forma que apenas se recoge en los fueros de la familia de Logroño, que expresamente prohíbe la lid y las ordalías (4), pagándose solo la *caloña* por muerte, incluso de vecino (7 y 8) y en el caso de *rancura* con hombre de fuera la pena es de cárcel (25) y cuando sea con hombre de la villa, sea por riña en el mercado (26), sea por otra causa contra vecino (27), basta *caloña* y *firma* testificación de dos hombres o, en el segundo caso, con obtener un seguro (*sigillo* o sello) del sayón; asimismo con una *caloña* equivalente a la mitad del homicidio a los que atentaran al honor desnudando a otro.

Miguel Pino profundiza sobre las consecuencias de dichas infracciones en cada uno de los delitos analizados por él, recorriendo los fueros que penalizan con mayor o menor rigor cada uno de los casos, a veces de forma confusa o poco concreta⁴⁴.

Por mi parte, considero que este aspecto está recogido de forma amplia y generalizada en los Fueros extensos de frontera, por lo tanto, tardíos, después de la vuelta atrás de la política unificadora de Alfonso X con la retirada del *Fuero Real*.

³⁹ *Ibid.*, pp. 342-344.

⁴⁰ *Vid.*, IGLESIA FERREIRÓS, A., «Las Cortes de Zamora de 1274 y los Casos de Corte», *AHDE*, 41, 1971, pp. 945-972 <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=1252739> [consulta: 20-01-2024].

⁴¹ PINO ABAD, M., «La pérdida general de la paz durante la Alta Edad Media», *Revista Aequitas*, 4, 2014, especialmente pp. 51-68.

⁴² Miguel Pino analiza diferentes delitos que afectan a la ruptura de la paz de la comunidad a nivel local, dividiéndolo, acertadamente, entre los que contravienen a la confianza entre el agredido y el agresor y los que afectan a una especial saña en la comisión del delito, *ibid.*, especialmente pp. 68-81.

⁴³ Véase las ediciones utilizadas en la relación bibliográfica final.

⁴⁴ PINO ABAD, M., «La pérdida general de la paz durante la Alta Edad Media».

III.2. POR MUERTE DE SU PADRE O DE SU HERMANO O DE SU PARIENTE Y OTRAS AGRESIONES

El segundo requisito exigido es la explicitación del delito y la delimitación de los parientes que tienen el derecho-deber de ejercer la venganza. Esto conduce a la casuística de comprobar qué tipo de agresiones lleva a un sujeto a ser considerado enemigo.

El LFC, en el precepto de referencia, dado que es un texto que recoge casos concretos, se centra en la muerte de un familiar cercano: padre, hermano o pariente; por lo tanto, hace referencia al hijo como sujeto activo de la venganza de su padre y de ahí se mueve en el círculo estricto propio del Derecho germánico⁴⁵.

Analizando otros preceptos se amplían los casos. Haciendo una abstracción de la casuística recogida en los textos locales, puede decirse que solo llevan a la enemistad o desafío los delitos graves contra la persona: el homicidio, que es el delito más significativo, pero también lesiones extremadamente graves, o la violación y las agresiones contra el honor.

Asimismo, de forma muy generalizada se recogen en los fueros municipales estos casos cuando inciden circunstancias agravantes, especialmente por tener una protección especial: por la vecindad del agredido, protegida por el Fuero; por la existencia previa de una paz especialmente pactada, sea explícita por un salvo especial o bien tras la resolución de un desafío previo y vuelta a la paz entre los parientes del agresor y agredido, sea tácita por la confianza del agredido respecto al agresor (ser invitado a su casa o ir de compañero en el camino).

En este sentido, Orlandis considera que los delitos especialmente graves (que para Hinojosa son el de traición al rey), incluyen también al homicidio cuando se quebranta tregua, fianza de salvo, una paz especial o se mata a un enemigo después de la reconciliación que pone fin a la enemistad⁴⁶; asimismo, para López-Amo, la pérdida de la paz general lleva a un agravamiento de las penas, pasando a ser el traidor enemigo del concejo⁴⁷; este aspecto lo considero claro en los textos comparados del fuero de Madrid y se puede también constatar en otros, como el fuero de Salamanca (29); así como por quebrantamiento de otras paces especiales, como la paz de la casa o la fianza de salvo⁴⁸.

⁴⁵ Vid., PÉREZ-PRENDES, J. M., *Breviario de Derecho germánico*, Servicio de publicaciones de la Facultad de Derecho, Universidad Complutense de Madrid, especialmente los esquemas pp. 56-57. Parte de esta obra la reprodujo posteriormente en su manual, *Historia del Derecho español*, Facultad de Derecho, Universidad Complutense de Madrid, 2004, I, pp. 518-519.

⁴⁶ ORLANDIS, J., «Sobre el concepto de delito en el Derecho de la Alta Edad Media», pp. 126-127. *vid.* también la parte dedicada a los «contratos de paz» estudiados por Mayer, Ernesto, *El antiguo derecho de obligaciones español según sus rasgos fundamentales*, Barcelona, 1926, pp. 231-236.

⁴⁷ LÓPEZ-AMO MARÍN, Á., «El Derecho penal español de la Baja Edad Media», p. 351.

⁴⁸ Sobre este tema pueden verse los trabajos de ORLANDIS, J., «La paz de la casa en el Derecho español de la Alta Edad Media», y MORÁN MARTÍN, R., «De la paz general al seguro regio. Para la comprensión jurídica de un concepto», epígrafe del trabajo M.^a Concepción Quintanilla Raso y Remedios Morán Martín, «De la paz general al seguro regio. Para la comprensión jurídica de un concepto y su aplicación en la Castilla de los Reyes Católicos», en *En la España*

Siguiendo este orden, la primera y más general de las agravantes que se recogen en los textos locales son el homicidio o determinadas agresiones contra personas especialmente protegidas por Fuero, que siempre actúa como Derecho privilegiado local, siendo protegido el vecino frente a otras personas que no lo son, sean moradores, transeúntes o foráneos, por lo que está privilegiada la vida del vecino o hijo de vecino.

En este sentido lo recoge el Fuero de Madrid en los preceptos IX y XII, cuya comparación es significativa:

IX. *Qui occiderit uicinum.* Qvi matare a uezino uel filio de uicino pectet C morabetinos in auro, et pectet el homizilio, et diuidant per tres partes istos C morabetinos, et Paget a tres uernes: el primero uernes pagent a parentes del morto; altero uernes a los fiadores paguet; altero uernes paguet al azor et el homecilio; et si non inuenerint C morabetinos, illum quod inuenerint diuidant per tres partes, et abscondant suam manum, et exeat inimico; et quando exierint inimico, donent fiadores quod non faciant mal in Madrid et in suo termino.

Et si el aluaran matare a uezino uel a filio de uezino, et non habuerit unde pectet el coto, suspendatur. Todo omne qui exierit per enemigo de Madrid, el uezino de Madrid o de suo termino qui lo acogiere in sua casa pectet X morabetinos. Et quando exieret inimico, si fiadores non dieret, el pariente de mais acerca lo pectet el mal que fizieret, las duas partes a los fiadores e la tercera al rencuroso. Et si habuerint rencuroso, respondat, et sinis rancuroso, non respondat.

XII. «*Qui matare uezino.* Todo homine qui matare a uezino uel filio de uecino *super fianza aut super fiadores de saluo*, pectet C et L morabetinos, et exat per traditore et per aleuoso de Madrid et de suo termino, et eiecten suas casas in terra el conzeio; et los fiadores quod fuerint de saluo, ipsos adugan el matador a directo; et si non potuerunt habere el matador, los fiadores pecten isto coto quod est superus in ista carta; et si el matador non potuerit hauer C et L morabetinos, accipiant illum quod inueuerint, et abscondant suam manum, et exat per traditor et per aleuoso de Madrid et de suo termino.

En ambos preceptos se da inicio a la declaración de enemigo por matar a vecino, pero hay una mayor penalidad en el segundo precepto: la diferencia principal entre la parte inicial de ambos está en que la muerte se realice existiendo o no fianza de salvo previa; en el segundo caso, no solo sale del término por enemigo (esto mismo se recoge en el precepto XIV, con algunas cuestiones específicas, si entra en la casa de vecino por la fuerza y mata al señor de la casa, la mujer, el hijo o alguno de los parientes que vivan en ella, diferenciando la muerte de otras personas que vivan en la misma), sino que, además, es considerado traidor y alevoso, que cualifica e incrementa la pena en cincuenta maravedís y arrastra a los fiadores en la responsabilidad.

Medieval, 36, pp. 31-47. https://doi.org/10.5209/rev_ELEM.2013.v36.41417 [fecha de consulta: 31 de enero de 2024].

Por otra parte, el fuero de Madrid presenta una graduación según las personas y circunstancias: si se mata a aldeano, morador, heredero, etc., la pena es solo de caloña (precepto XVI, 2.º párrafo), por lo que en estos casos no hay una protección especial, como en el caso de los vecinos que tienen una situación jurídica privilegiada.

El fuero de Madrid, como los fueros de frontera, es muy significativo, porque es muy tuitivo respecto a sus vecinos frente al resto de las personas, incluso cuando sean pobladores o moradores, y solo en el caso de vecinos contra vecinos se admite la venganza de la sangre, eximiendo a los vecinos respecto de la muerte de otros cuando ha habido una agresión⁴⁹. Por lo tanto, existe una graduación en los requisitos de las agresiones debido al arraigo de las personas al lugar, de modo que, incluso en caso de muerte, difiere en relación con los grados de participación, pero también de la diferenciación de las personas, en la protección que ejerce el Derecho local, y dependiendo del tipo de fuero que se analice. También sucede lo mismo en fueros señoriales, como el de Brihuega que diferencia entre hombres de palacio y vecinos de la villa en este tema⁵⁰.

Por lo tanto, la regulación es muy diversa en los textos locales medievales en cuanto al grado de protección de las personas, según sean vecinos o foráneos, e incluso entre las personas que habitan en una localidad, en consideración a la dependencia de un señor o no, dando lugar al ejercicio de la venganza generalmente en el caso de vecinos o sus familiares, pero no en el caso de moradores, collazos, etc., como se ha visto en el fuero de Madrid⁵¹ y se observa igualmente en otros fueros, como en el Fuero de Brihuega, que hemos citado (*bezino*, morador y *atemplat*) o en el de Alba de Tormes, que aunque no

⁴⁹ Fuero de Madrid, 49. «*Qui uiderit suum parente*. Todo homine de Madrid que uiderit suo germano aut suo parente quod uolet occidere aliquem omnem, et maiaret lo uel mesaret lo, per bona intencione, non pectet nullo coto. Et si suspecta illi habuerint quod per malquerencia desornauit eum, saluet se cum II uicinos bonos uel parentes, et non pectet; et si non potuerit saluar, pectet el coto».

⁵⁰ Fuero de Brihuega, «*De omes de palacio et de la villa*. Et omme de briuega si matare o firiere o hafontare a omme de palacio, o el de palacio al de la villa: si pudiere prouar con ij bezinos de la villa et uno de palacio seyan tales que seyan de creer peche las calonnas segund que de suso es dicho et si nos pudiere prouar: pesquieran los Jurados de briuega et la pesquisa que fallaren: essa uala et si el arçobispo fallare que non fazen la pesquisa los iurados como deuen: los iurados pechen aquella misma calonna, que pecharie aquel sobre quien fuere fecha la pesquisa». «*De querrela de palacio et de la villa*. En toda demanda o querella que sea entre omnes de palacio et omes de la villa si non por muerte o por ferida o por desondra: por todas las otras cosas anden por fuero de briuega et qui nos pagare de fuero de briuega: echas al Arçobispo»; «*Si ome de briuega matare al de palacio*. Si ome de briuega matare a omme de palacio salca enemigo de Briuega et de su termino: daqui a que lo perdonen los parientes del muerto. Et si parientes non ouiere: exca de briuega, et de su termino daqui a perone el Arçobispo»; «*Si omme de palacio matare a ome de la villa*. Et si omme de palacio matare a omme de briuega: exca enemigo de briuega et de su termino: daqui a quel perdonen parientes del muerto et non entre en briuega ni en su termino ni con el Arçobispo ni sin el Arçobispo et si entrare en la villa ni en su termino: con el Arçobispo o sin el Arçobispo: si lo mataren: non pechen calonna ninguna por ello»; «*Si ome de palacio ahontare aportellado*. Tot omme de palacio si matare o prisiere o firiere o hafontare aportellado de briuega seyendo en su officio: peche la calonna duplada de cuemo la ha vezino de briuega», s.n., *passim.*, pp. 124-125.

⁵¹ *Vid.*, MORÁN MARTÍN, R., «Madrid. El Derecho local de una encrucijada».

limita la institución que aquí tratamos a los *posterios* o vecinos (con todos los requisitos que señala el fuero, por lo tanto con plenitud de derechos en la localidad), sin embargo hay una diferenciación entre los distintos grupos de pobladores (*postero*, *aportillado*, *filio de aportillado*, *ualadi*, *iudio*⁵²). Hay que llamar la atención sobre este fuero de Alba porque casi siempre recoge en sus preceptos a hombres y mujeres, excepto en el desafío, que solo habla de hombres (preceptos 3 y ss.), lo cual no es habitual.

En algunos fueros, no solo es en el caso de muerte de vecinos, sino también de heridas graves, como el de Madrid⁵³; asimismo, se penaliza con la enemistad y la salida del término a quien hiera a vecino, incluso cuando portan armas siendo delegados de los alcaldes o de los fiadores, equiparando prácticamente las heridas a la muerte, en un caso extremo de protección de los vecinos⁵⁴; el fuero de Brihuega lo recoge tanto por heridas graves como por castrar a otro⁵⁵; etc.

En segundo lugar, se abre la posibilidad de la venganza de la sangre cuando la muerte o heridas muy graves se realiza contra persona que se encuentra protegida por un seguro por alguna de las siguientes circunstancias, aspecto que también se abordará más abajo:

- a) Por un seguro previamente pactado, con frecuencia con fianza de salvo o fiadores⁵⁶.
- b) Por estar en un momento de tregua, que solo finaliza pasado el plazo acordado, salvo que el plazo ya hubiera finalizado⁵⁷.
- c) Por quebrantar un espacio con una paz especial, como la casa⁵⁸.

⁵² Fuero de Alba de Tormes, preceptos 3-12.

⁵³ Fuero de Madrid, 95: «*Qui armas trasiere*. Todo homine quod armas trassieret per mandado de alcaldes et de fiadores, et feriere con illas a uezino de Madrid uel a filio de uezino, pectett XII morabetinos et exeat inimico. Et si amaguare con illas pectet VI morabetinos. Et si dederit ad alio homine quod fera son illas uel amague con illas, similiter pectet. Et si dederit et non feriere, pectet VI morabetinos a los fiadores. Et si dederit las armas, uel firie[re] con illas et muriere homine, exeat inimico et pectet todos los cotos quod sunt scriptos de super in ista carta, si testimonias habuerint; et si testes non habuerint, saluet se con XII uizinos per morte. Et per lo de las armas, salue se con II uicinos».

⁵⁴ MORÁN MARTÍN, R., «Madrid. El Derecho local de una encrucijada»; y QUINTANILLA RASO, M.^a C., «El Fuero de Madrid: violencia y sociedad en el Madrid medieval», *El Fuero de Madrid en su octavo centenario*, Ateneo de Madrid, 2005, pp. 187-213.

⁵⁵ Fuero de Brihuega, «*Por omme que corte miembros a alguno*. Tod omme que oio quebrare o mano cortare o pie o narizes o rostros o oreias peche c et viii maravedís et salga enemigo por siempre si prouadol fuere si non salues con xii bezinos»; «*Por omme que castrare a otro*. Todo me que castrare a otro, si prouadol fuere: peche c et viii maravedís, et salca enemigo por siempre et si no salues con xii bezinos», pp. 142 y 149.

⁵⁶ RAMOS GARRIDO, E., «En torno a la fianza de salvo», *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada*, 6, 2003, pp. 467-486.

⁵⁷ LFC, 184: «Esto es por fuero: que sy un fijo dalgo baraia con otro, et partense dela baraia et an treguas, et desque las treguas fueren salidas sy el uno al otro fisieren deshonra o le fiere o le matar, non le esta mal, mager que non le aya desaffiado».

⁵⁸ Fuero de Brihuega: «*Por omme que casa quemare*. Tod omme que casa quemare: peche c et viii maravedís et sea enemigo del sennor de la casa por siempre et jurando el sennor de la casa con ii bezinos quanto perdió en la casa: tantol peche el malféchor ante que peche calonnas, et si no

d) Si se realiza la agresión después de la resolución del conflicto que dio lugar a la enemistad, en el caso de personas no privilegiadas, por lo tanto, después de la vuelta a la paz, del saludo o expresiones similares, que en ciertos casos inician un nuevo procedimiento de enemistad y en otros tienen una pena extrema⁵⁹.

e) Después de la denuncia de un hecho que puede provocar un daño grave, como en el fuero de *Béjar*, tras denunciar posible caída de pared o casa sobre otra, pero no antes de la denuncia⁶⁰.

f) Cuando la persona agredida se siente segura junto al agresor, porque ha sido invitado a su casa o son compañeros de viaje⁶¹.

g) Cuando la muerte o agresión grave se realiza en lugar protegido por una paz especial, en cuyo caso, a veces, no da lugar a la venganza de la sangre, sino que produce solo un agravamiento de la pena⁶² y en otros casos da lugar al desencadenamiento de la enemistad.

h) Cuando la muerte se realiza sobre persona que tenga una especial protección por sus circunstancias personales, como clérigo, mujer preñada, a su mujer o a su padre, madre, o pariente cercano a sabiendas, el vasallo o sirviente a su señor, en este caso también por ultrajes, como yacer con su mujer o su hija

ouiere de que pechar las calonnas sobre esto: si alcanzado fuere: muera por ello et sis fuxiere uya por encartado de conceio, si prouadol fuere. si no salues con xii bezinos», p. 143.

⁵⁹ *Ibid.*, «*Qui matare sobre saludamiento*. Qui omme matare despues que saludado lo ouiere, si fuere alcanzado: muera por ello; et si no: peche cc et xvi marauedis. Et este saludamiento sea fata I anno. E todas calonnas a. iii. ix dias sean pagadas», p. 129.

⁶⁰ *Fuero de Béjar*, 154: «[...] Si después de mostrado oi ouiere, la pared o la casa que fuera de mostrar algun danno fiziere, pechelo duplado. Si por uenrura onme matare, peche la collona duplada e exca enemigo por siempre. Dupes del demostramiento dezimos por esto, que ninguno non deue pechar callonna por omne ni por bestia que pared o madero o casa firier o matar, antes que oi mostrare [...]».

⁶¹ *Fuero de Plasencia*, 50: «*Del que conuidare alguno a su casa e lo matare*. Ley IIII. Todo omne que a alguno conuidare a comer o a beber o a su conseio lo lamare & allí lo matare, metan el vivo so el muerto. Esta pena aya aquél que su sennor cuyo pan comiere & su mandado fiziere, lo matare; métnalo en poder de sus enemigos que fagan d'él lo que quisieren. Otróssi todo omne que su compannero en carrera matare confiando en él, meter el vivo so el muerto; et si algunos d'estos lo negaren & con testiguos vençer non lo podiere, sáluese con XII vezinos o hijos de vezinos, et si salvar non se pudiere, despendello así commo dicho es; todavía sea en escogimiento del quereioso de reçibir salvo o de responder a su par»; *fuero de Brihuega*: «*Qui matare a omme conuidandol a su casa*. Tod omne que conbidare a otro a su casa a comer o beuer o a conceio, si lo matare muera por ello, et si auer no lo pudieren uaya por traydor y enemigo de sus parientes por siempre et peche cc et xvi morabetinos si prouarlo pudiere, ó dar pesquisa. si no salues con xii bezinos»; «*Qui matare su compannero fiando el uno en el otro*. Todo compannero que uaya en carrera con otro fiando el uno en el otro, si lo matare si no fuere sobre uaraia, muera por ello. et si auer no lo pudieren, uaya por traydor, et peche cc et xvi morabetinos. et si lo matare sobre uaraia en poblado que ayan amos peche c et viii morabetinos et sea enemigo de sus parientes: si prouadol fuere o fallaren pesquisa. si no salues con xii bezinos», pp. 134-135. Sobre este tema, *vid.*, GIBERT, R., «La paz del camino en el Derecho medieval español», en *AHDE*, 27-28, 1967-1958, pp. 831-852.

⁶² *Fuero de Plasencia*, 54: «*[Del que en Yermo o en poblado salto fiziere]* Ley VIII. Todo omne que [en] yermo o en poblado assí de día commo de noche a omne salvado o non desafiado o sobre fiadura lo segudare, firiere o lo matare, peche la calonna que fiziere doblada & el danno que fiziere doblado si fuere vençido con testigos o fuere manifiesto; si non, sálvesse por el salto o por muerte responda su par».

etc.⁶³, por lo tanto, con el mismo sentido que los casos anteriores, puesto que se trata de una relación especial bien por parentesco, por su posición social o por la protección del *nasciturus*.

Hay que tener en cuenta que cuando se contraviene alguna de estas paces o protecciones, al autor se le considera alevoso, con lo cual ya es motivo de enemistad, como puede verse por algunos de los textos transcritos⁶⁴, cuyas consecuencias apunto en el último epígrafe de este trabajo, consideración y consecuencias que parecen haber permanecido más tiempo del que habitualmente se suele circunscribir a la Alta Edad Media, al menos de forma excepcional⁶⁵.

En tercer lugar, la enemistad y el desencadenante de la venganza de la sangre se produce en los casos de violación y raptó de la mujer, iniciándose el desafío por los familiares de la mujer, marido, padre, hermanos y otros parientes, en este orden.

Como en el caso de muerte de vecino o de persona con seguro previo, con frecuencia también la violación o raptó dan lugar no solo a la enemistad con los parientes de la mujer, sino a la pérdida de la paz general de la comunidad, debiendo salir por enemigo para siempre⁶⁶; igualmente, en el caso de violación en grupo, son enemigos tanto los autores como los colaboradores⁶⁷; asimismo, es reiterativo el conocido precepto de poner a la mujer entre el raptor y los parientes para que elija y en caso de ir a los parientes, se inicia el procedimiento de enemistad, especialmente en el caso de manceba vecina o hija de vecino o conceptos sinónimos utilizados de forma variada por los textos⁶⁸. Debe

⁶³ Diferentes preceptos, por ejemplo, en el fuero de Brihuega, como el precepto «*Por omme que matare mugier preñada*»; «*Por omme que firiere a otro después que fuere preso*»; «*Por ome que su mugier matare*», «*Qui oioguere con mugier ó con fija de su sennor*», pp. 135 ss. y 154.

⁶⁴ También en GARCÍA GONZÁLEZ, J., «Traición y alevosía en la Alta Edad Media».

⁶⁵ PÉREZ-PRENDES, J. M., «Sobre prenda extrajudicial, alevosía y riepto», *Anuario Jurídico Ecurialense*, 15, 1983, pp. 89-95, donde analiza una sentencia arbitral de 1404 en la que considera al autor de la alevosía en una situación «espiritualizada» de lid o batalla judicial, pero eliminando esta.

⁶⁶ Fuero de Zamora, 33: «Quien filla ayena, rosar o leuar, de cabellos, o uiuda rosar, peche C mr. e sea enemigo de sos parientes e del conceyo de Çamora, e non entre mays en Çamora nen en so tiermeno; e en la aldea, el que lo coyr, peche c mr.; e sos parientes non uayan por el aplazo», que se recoge también en el precepto 36; Fuero de Ledesma, 189 y 190; en este mismo sentido el caso de mujer soltera, que se recoge en la nota siguiente, o de mujer casada: «*Qui forzare mugier de su marido*» e incluso la mujer prostituta: «*Qui forzare mugier corrompida*», *ibid.*, pp. 138-139; asimismo, se le considera encartado del Concejo al que quema casa ajena, como se ha dicho anteriormente, «*Por omme que casa quemare*», por considerarse en este caso un lugar especialmente protegido, *ibid.*, p. 143.

⁶⁷ Fuero de Plasencia, 747: «[Del que mugier forçare] ley deçima. Todo omme que mugier forçare muera por ella; & quantos se y aiuntaren con el & yoguieren con ella mueran; & los que non yoguieren & fueren ayudadores pechen cada uno d'ellos cient mrs. de la moneda nueva & sea[n] enemigo[s] de los parientes. Et si non ouiere d'ónde los pechar, que aya tal pena el ayudador commo el forçador».

⁶⁸ Fuero de Brihuega: «*Por ome que forzare manceba en cabello*. Tod omme que forzare manceba en cabello: si fuere alcanzado; muera por ello. et si non fuere alcanzado peche c et viii

resaltarse que en el LFC mujer forzada es uno de los delitos cuyo conocimiento se atribuye al rey⁶⁹, estando el texto en un estadio intermedio, porque recoge en otros preceptos la enemistad de los parientes y la participación real⁷⁰.

Este grupo de agresiones que puede provocar la declaración de enemistad corresponde a graves ofensas del honor (F. de Cuenca, XII, 18), por lo que con frecuencia se incluye la violación cuando es mujer casada o esposa, porque no solo supone una agresión a la mujer, sino al honor del marido⁷¹. En este sentido, el fuero de Plasencia es uno de los más significativos, porque dentro de la adición de ordenamientos sobre temas que incluye en su articulado, inserta uno sobre ofensas y heridas, entre los que está la violación y delitos contra el honor, que llevan a la enemistad tanto al autor como a los colaboradores⁷² siendo uno de los delitos más característicos el cortar o mesar la barba⁷³, pero que no llegan a la enemistad, como en el caso de la violación.

En relación con este tipo de agresiones, en algunos fueros se diferencia el deshonor por el repudio de la esposa después de los esponsales⁷⁴, respecto a la consumación, en cuyo caso debe salir por enemigo⁷⁵; asimismo, en la familia de

morabetinos et salca enemigo por siempre et por encartado de conceio fuera si la manceba quisiere casar con el et si el forzador quisiere casar con ella et con uoluntad della et de los parientes que son mas cercanos della. ni peche omizillo: ni salca por enemigo, et si la manceba ques querellare fuere escosa: muestres a tres buenas mugieres, et sobresto los alcaldes iudguen segund fuero», p. 138; o el extenso precepto del fuero Alba de Tormes, 18: *De rabir manceba*; seguido de fuerza a mujeres de diferente estado.

⁶⁹ LFC, 117: «*Título de las cosas que el rey deue pesquerir*: Estas tres cosas deue el rey pesquerir auyendo quereloso: de muger forçada, et de omne muerto sobre salua, et de quebrantamiento de camino. Mas sy algun omne se querellar de otro omne quel firio de fierro o de punno o de otra qual ferida se quisier, auyendo testigos, e non murier de aquel golpe, esto deue correr por el fuero et el rey non lo deue pesquerir», ed. cit., p. 59.

⁷⁰ LFC, 188: «*Título de la duenna que cauallero o escudero lieua robada*: [...] Et deuen venir el padre ola madre e los hermanos e los parientes. Et deuen sacar fieles e meter la duenna en comedio del cauallero e dellos parientes. Et sy la duenna fuera al cauallero, deue la leuar el caballero e ser quitto dela enemistad. Et sy la duenna fuera a los parientes et dixieren que fue forçada, deue ser el cauallero enemigo dellos, et deue salir dela tierra. Et sy el rey le pudiere auer, deuel justiciar».

⁷¹ MORÁN MARTÍN, R., «Silencio de mujer. Mala voz de fuero», M.^a Jesús Fuente y Remedios Morán (eds.), *Raíces profundas. La violencia contra las mujeres (Antigüedad y Edad Media)*, Ed. Polifemo, Madrid, 2011, pp. 149-170.

⁷² Fuero de Plasencia, 66: «*Del que forçare mugier*. Todo omne que forçare mugier o la refiere, peche CC mrs. a los parientes aforçados & sala por enemigo; assí el rabidor como los ayudadores pechen otrossí & salan por enemigos; que si a los ayudadores demandaren, escoia el quereloso en lid o en iura et si aquélla después en su rabidor consintiere, sea deseredda & exca enemiga con su rabidor. Et si a la maridada fuerça fizieren o la rabiere[n], quémenle; & si prender nol⁷³ pudieren, toda la su buena sea del marido de la mugier & aquél sea enemigo siempre; si de grado con él saliere & en la çibdat o en su término con él presa fuere, amos quemarlos». Puede verse también la casuística de diferentes violaciones a mujeres, según su estatus y otras deshonras, preceptos 67-96, pp. 34-38.

⁷³ Vid., fuero de Brihuega, «*Por ome que messare o diere golellada*»; «*Per ome que echar miera en barba de otro*», «*Qui mesare la barba*», etc., p. 151.

⁷⁴ Fuero de Béjar, 214: «Si el esposo refusar a la esposa después del desposamiento, o la esposa al esposo por aventura, pechen los fiadores C marauedis del refusador, e dé el danno duplado».

⁷⁵ *Ibid.*, 215: «*De esposo que la esposa refusar auiendola ya*. Si después que el esposo ioguiere con la esposa e la refusare, peche C morauedis e exca enemigo».

fueros de Cuenca, se empieza a sustituir la enemistad por una pena pecuniaria, especialmente cuando se considera que la mujer provoca la ofensa, como en el caso de entrada en el baño público los días que corresponde a los hombres⁷⁶.

En síntesis, este tema se aprecia de forma muy clara en el Fuero de Alba de Tormes donde se delimitan las agresiones que pueden provocar la declaración de enemistad, la exigencia de desafío y la venganza de los parientes:

«Qui ovier a desafiar.

3. Todo omne de Alua ode su termino que querela ouiere de suo pariente que lo mataron, o de sua parienta que la mataron, o que los firrierom con armas uedadas –quales armas uedadas: lança, espada, cuchiello, piedra, porra, palo- o por muler rosada, o por muler que podan aforcia, o por menbrios perdidos –quales menbrios son: oyo, dyente, mano, dedo, braço, narices, oreya, pierna- por estas cosas desafie, o por al non⁷⁷».

Más adelante, el fuero recoge tanto los casos de quebrantamiento de salvo o tregua (14-17, 28, 25, 26, *passim*), incluido la muerte de enemigo una vez que lo hubiera acogido (52) y los casos de manceba, viuda y mujer postera o familiar de posteros forzadas (18-19 y 21), todas con una regulación similar y con un procedimiento casi idéntico al que se describe más abajo, en los preceptos transcritos de este fuero del 4 al 7, excepto en el caso de mujer no postera que tiene una pena mucho más laxa para el forzador. Por lo tanto, se vuelve a los mismos casos que en el resto de los fueros analizados para la declaración de enemigo o de alevoso y traidor, que, en definitiva, vuelven al inicio del procedimiento. Los mismos delitos se recogen en el fuero de Usagre, con los requisitos de desafío y procedimiento alternativo de lid o ejecución⁷⁸, por lo que se pueden ampliar casos concretos de fueros, pero el sentido aquí recogido es muy general.

Dado lo casuístico de los fueros municipales medievales, hay algunas otras agresiones que pueden llevar a la enemistad, pero no son tan generales como las expuestas: así el casamiento de la mujer virgen sin padre y sin el consentimiento de los parientes⁷⁹; o en el caso de la mujer que amamanta y muere el niño⁸⁰, etc.

⁷⁶ *Ibid.*, 67: «[...] Si uaron entrar en el uanno el día de las mugieres o en casa del banno, peche X morabedis. Si alguna mugier entrar en el banno al día de los barones, o la fallaren y de noche e la escarnecieren o la forçaren, no pechen calonna nin exca enemigo. Qvi asechare a las mugieres en el banno peche X morabedis. El uaron que otro día fiziere fuerça a la mugier en el banno o la desondrare, despennarlo».

⁷⁷ Fuero de Alba de Tormes, ed. cit., pp. 292-293.

⁷⁸ Fuero de Usagre, 53-60.

⁷⁹ Fuero de Sepúlveda, 55: «Orossi, toda muger virgen que a casar ovriere, assí case: si padre non ovriere, la madre non aya poder de casarla a menos de los parientes del padre que la avrien de heredar. Et si non ovriere madre, el padre non aya poder de casarla a menos de parientes de la madre que la avrien de heredar. Et si non ovriere padre ni madre, los parientes de la una parte e de la otra, que la ovieren de heredar, la casen. Et qualquier que la casare a menos de cómo aquí es escripto peche ocho mrs. a los parientes, e vaya por enemigo a amor de aquellos parientes que non fueron plazenteros del casamiento», también en el fuero de Coria, 62.

⁸⁰ Fuero de Plasencia, 72: «[De la mugier que niño criare & leche enferma le diere] ley VII. Toda mugier que niño criare & leche enferma le diere & por ocasión el niño muriere, ella peche el omezilio & exca por enemiga».

Finalmente, salvo en caso de muerte de uno de los parientes o graves ofensas al honor de la familia, en el resto de las agresiones (lesiones, robos, ultrajes como los azotes o insultos, etc.), en la mayoría de los fueros se podían resolver alternativamente mediante otros mecanismos, como fiadores, retirada de palabras deshonrosas, incluso en caso de agresiones a paces especiales, como la paz de la casa o la paz del camino, que en algunos fueros no se encuadran en la figura que aquí analizo, sino que se resuelven judicialmente y mediante el pago de calañas⁸¹.

III.3 PARIENTES LEGITIMADOS

Intrínseca al Derecho germánico es la consideración del sujeto colectivo o grupo familiar como único sujeto del Derecho, que no solo puede constatar en innumerables documentos, en los que se trata como sujeto de relaciones jurídicas al padre, madre, hijos y familiares cercanos (*propinqui*), sino en los numerosos preceptos de fueros municipales, a algunos de los cuales aludiré.

Por lo tanto, el que se pueda ejercer la venganza por los actos cometidos sobre parientes y, a su vez, la legitimación de determinados parientes en su conjunto como sujeto pasivo y activo de la venganza es propio del Derecho germánico que acoge el principio de la responsabilidad colectiva. La solidaridad familiar se refleja en múltiples aspectos, como el Derecho de familia, sucesiones, etc.⁸²; asimismo, se constata en los poemas épicos que aquí se han mencionado⁸³.

Siguiendo estos principios, el sujeto del Derecho altomedieval es un sujeto colectivo, dentro del sentido general del Derecho germánico. Nada nuevo en este tema voy a añadir. Solo debe señalarse, según los textos de Derecho local analizados, qué personas se incluyen en ese círculo familiar para estar legitimados para el ejercicio de la venganza o ejecución privada de la justicia.

El *Fuero Viejo* recoge, entre los parientes que han sido agredidos hasta la muerte y que desencadenan la venganza, al padre, hermano o pariente. No especifica, en este caso, ni a parientes femeninos ni otro tipo de agresiones que no den lugar a la muerte. No obstante, aquí solo se recoge una parte de los familiares y una parte de las agresiones, la máxima⁸⁴. Hay que tener en cuenta lo tardío del texto que conservamos y el sentido del Derecho que recoge⁸⁵.

⁸¹ Fuero de Madrid, XLVI, *De casa de uezino*. Se salva con dos testigos, con testimonio de seis vecinos o con fianza, o bien el LXV. *Qui fuerit pendrar per forza*, etc. Pueden verse también los preceptos 28, 33, 46, 81, *passim*.

⁸² PÉREZ-PRENDES, J. M., *Breviario de Derecho germánico*, pp. 25-30, *passim*.

⁸³ MARTIN, G., «La leyenda de los Siete infantes de Salas y su enseñanza sobre solidaridad linajística», *Cahiers D'Études Hispaniques Médiévales*, sous la direction de Carlos Heusch y Georges Martin, 36, 2013, pp. 125-136.

⁸⁴ *Vid.*, especialmente Libro I, título V.

⁸⁵ Sobre este tema, PÉREZ-PRENDES, J. M., «La frialdad del texto: comentario al prólogo del *Fuero Viejo* de Castilla», *Cahiers de Linguistique Hispanique Médiévale* n.º 22, ed. Kliemsieck, Paris, 1998-1999, pp. 297-322, Online: La frialdad del texto. Comentario al prólogo del Fuero

Más enumerativo es el fuero de Madrid, que cita a los hijos, sobrino, primo y otro pariente, por lo tanto, cercano, para el ejercicio de la venganza⁸⁶. No es tan frecuente esta enumeración, sino que de forma más habitual se recogen los padres y hermanos, siendo luego el genérico «parientes» lo más general. La casuística nos lleva a fueros en los que se especifica que los querrellosos elijan a cuatro parientes de los matadores o heridores, dos de la parte del padre y dos de la madre, como en el fuero de Alba de Tormes, 6; regulación similar al fuero de Usagre⁸⁷. En el Fuero de Brihuega, por muerte de hombre, desafía el hijo; si no tiene, su padre; si falta éste su hermano; si no lo tiene, su sobrino por parte de hermano y, en su defecto, la hermana; si no lo tiene un primo y, si carece de éste, primo segundo; y en su defecto cualquier pariente⁸⁸. Más abajo trato brevemente el tema del desafío, sin embargo, en algún fuero, como el de Plasencia, se encuentra un precepto suelto respecto al tema, por el cual limita la posibilidad de desafío de los padres a los hijos mientras están bajo su potestad, respondiendo en esos casos los parientes⁸⁹.

Por lo tanto, se puede seguir enumerando textos para ampliar la gama de parientes legitimados, por la numerosa casuística que representa, siendo, en todo caso, siempre parientes cercanos⁹⁰.

Es ilustrativo, teniendo en cuenta los preceptos citados, el número de diecisiete parientes del muerto que se recogen en el diploma analizado minuciosamente por Isabel Alfonso, fechado en 1217, con cita de nombres, señalándose entre los citados como «omnes fratres et consanguinei» por este orden: dos hermanos, la hermana, el tío paterno con sus dos hijos y la tía paterna y como «parentes» a once que los cita sin decir la relación parental, pero al menos uno

viejo de Castilla - Persée (persee.fr); MORÁN MARTÍN, R., «Régimen señorial ¿de la dispersión a la autonomía?», *Ius fugit*, 16, 2009-2010, pp. 299-324. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4064623> [fecha de consulta: 3 de febrero de 2024].

⁸⁶ Fuero de Madrid, 25: «*Qui filio touieret in sua casa. Toto homine de Madrid uel de suo termino que filio touieret in sua casa ad suo bene fazer, uel sobrino uel primo aut alio parente, si nemiga fecerit, adducat illum ad directo, et si ita non fecerit, la calumpnia pectet, et iste con testes*».

⁸⁷ Fuero de Usagre, 301: «Parientes que enemigo segudaren: Todos los parientes que enemigo segudaren, seguden parientes de ambas partes fata quartos. Et si non foren los parientes de la una parte en la tierra, seguden los otros parientes. Et si omezillo cogieren, tome el padreo o la madre la meatad et los otros parientes la meatad. Et si non ouiere pater o mater, suos gratres tomen la meatad, et alios parientes alima medietatem. Et si non abuerit fratres auto sorores, los primos tomen la meatad, et secundos o terceros et quartos aliam medietatem. Et qui no uinier a desafiar o a segudar o a corral, sano seyendo o en la tierra, non tome parte del omezillo».

⁸⁸ Fuero de Brihuega: «Cuemo a omne a desafiar por muerte de omne», pp. 127-129, precepto extenso que minuciosamente regula el tema del desafío.

⁸⁹ Por ejemplo, el precepto 463: [*De non desafiar los padres sus hijos*] ley III. Mandamos que padre o madre non puedan desfiar sus hijos sanos o locos fasta que les den casamiento & entanamiento los parientes ayán de responder por el danno que fizieren».

⁹⁰ Puede consultarse más ampliamente la casuística sobre la penalidad en MONTANOS FERRÍN, E., y SÁNCHEZ-ARCILLA, J., *Estudios de Historia de Derecho criminal*, Madrid, 1990, pp. 212-222.

de ellos está casado con la hermana antes citada, luego incluye a los familiares por afinidad, no solo de sangre e incluso en otro de los diplomas estudiados a un grupo más numeroso, que, además de la madre del muerto, los hijos, los hermanos, tíos paternos y tal vez maternos, cita a otros como «otros nostros parientes, a todos los de nostro bando e de nostro linage»; pero además es significativo que en dichos documentos se perdona también a los concejos en los que ha realizado la muerte, uno perteneciente al monasterio de Oña y otro a la catedral de Zamora, ambos representados en el acto, lo cual es signo de la responsabilidad colectiva que aún perdura en estos casos, que al ser documentos de aplicación del Derecho son de enorme interés para nuestro tema, a pesar de las limitaciones que sobre dicha responsabilidad se introducen en los Fueros desde principios del siglo XII⁹¹.

Por lo tanto, la tendencia es que desde el grupo familiar en sentido amplio, a través de la regulación de los textos locales, se vaya reduciendo el número de parientes legitimados para ejercer la venganza, así como el de los parientes del agresor para ejercer sobre ellos la misma y, asimismo, se va introduciendo en los fueros extensos la alternativa entre la venganza de los parientes cuando tras la muerte de uno de sus miembros hay desafío y la justicia pública en caso de no desafiar⁹²; esta misma tendencia se mantiene en el LFC⁹³ que la limita con el criterio de «un muerto de un solo golpe, un solo autor», incluso solo por barrios⁹⁴.

⁹¹ ALFONSO, I., «¿Muertes sin venganza? La regulación de la violencia en ámbitos locales (Castilla y León, siglo XIII), Ana Rodríguez López (Ed.), *El lugar del campesino. En torno a la obra de Reyna Pastor*, Universitat de València - CSIC, 2007, pp. 261-287.

⁹² Por ejemplo, en el fuero de Ledesma, 32: «*Titulo de los que non desfian e matan omnes. Et quien omme matar filo non desfian en conceyo, muera por el; si fur niego e non podier firmar, llide por ende assu par; e si cayr, enforquenllo. E su bono entre en prouecho de conceyo e delos alcalldes; e su mogier e sus fijos e sus parientes non pierdan su derecho. E plogo al conceyo que por esta derecho se entiende la tercia parte*», que prácticamente se reproduce en el fuero de Salamanca, 63; o como recoge claramente el fuero de Usagre: 53, «*Qui omme matare. Qualicumque homo qui hominem occiderit, si ueritatem inuenerint super illum, enforquenlo. Si non lidie de pie o de cauallo, qual mas quisiere el quereloso [...]*».

⁹³ *Vid.*, párrafos 2, 133, 265, 272, 273 y 223.

⁹⁴ PÉREZ-PRENDES, en atención a estos preceptos, recuerda que «La ley ervigiana (6, 1, 8, del *Liber iudiciorum*) que tan didácticamente pretendió eliminar esa modalidad germánica de responsabilidad penal, no parece haber sido muy recordada» en este aspecto, «El cuaderno del jurista errante», especialmente p. 535, nota 5.

III.4 REQUISITOS FORMALES Y CONSECUENCIAS

Como he dicho, no estamos ante una venganza en sentido coloquial, de cualquier reacción violenta ante una agresión, de carácter social, psicológico o emocional, sino que, procediendo de una forma especial de concepción del Derecho, el germánico, es una institución jurídica de carácter procesal, que está reglada consuetudinariamente y cuando se actúa se siente que se está actuando jurídicamente, tanto para el que la ejerce como para los que la reconocen, ahí reside la fuerza de obligar que afecta a todos.

Por este motivo, no coincido con la generalidad de los autores que consideran que se está ante un asunto privado: «Si colocamos –en orden de ideas moderno– el momento esencial del proceso penal en limitar el derecho de penar del Estado, con la garantía de una forma de observancia obligatoria, que asegure al inculpado su defensa, es evidente que cuando ni aun el derecho de penar del Estado aparece claro, ya que el delito es más bien asunto privado, no hay posibilidad de que se configure tal sistema de derecho penal⁹⁵»; el mismo autor reconoce páginas después y a lo largo de su trabajo que siempre se está ante cierta intervención del poder público.

Por el contrario, considero que se está ante una concepción diferente del Derecho, y que no estamos ante un *ius puniendi* privado, nunca podría ser denominado de esta forma. En el Derecho germánico no se considera la agresión a uno de los miembros de la comunidad como algo estrictamente personal o en la esfera de lo íntimo, porque no solo rompe la paz de la persona agredida o de su grupo familiar, sino la paz general de la comunidad; por lo tanto, a cada miembro de la comunidad le corresponde un papel dentro de la reparación del daño y por eso se exigen ciertos requisitos de obligado cumplimiento: primero a la comunidad en su conjunto, constituida en asamblea o en *Concilium* y más tarde a alguno de sus oficiales el ser testigos cualificados de la ruptura de la paz, mediante su actuación en el *diffidamentum* o declaración pública de enemistad, delimitando o *apreciando* el delito y autorizando la actuación en Derecho de los parientes legitimados activa y pasivamente; a partir de este momento se abren treguas para que el ofensor y su grupo se defiendan respondiendo de la acusación y presentando bien fiadores, bien cojuradores, bien accediendo a la lid, pagando las caloñas fijadas o huyendo, según los casos; en este tiempo nadie de la comunidad puede protegerlo en su casa o ayudarlo, arriesgándose a las consecuencias penales en caso de hacerlo.

Posiblemente el sentido de estos diferentes actos esté en que se consideran ordalías algunos de ellos, como el juramento, la lid o la expulsión, pudiendo el enemigo ser perseguido durante determinado plazo; por lo tanto, está sometido su resultado a la decisión divina, por eso esta imposición de no ayudar al declarado enemigo, para no interferir en el resultado de la prueba ordálica. Si el ofensor termina siendo expulsado de manera definitiva de la comunidad, queda desprotegido de todos ellos, hasta que se restablezca la amistad con los

⁹⁵ LÓPEZ ORTIZ, José, «El proceso en los reinos cristianos de nuestra reconquista», p. 186.

parientes, que finaliza el quebrantamiento de la paz, no solo con la familia agredida, sino con toda la comunidad y en este caso se inicia una nueva paz especial que no puede quebrantarla la familia inicialmente agredida bajo ningún pretexto.

Todos los actos deben realizarse con publicidad, con testigos, con fiadores, con plazos, etc. Por lo tanto, nada más alejado de hechos privados, a espaldas de la comunidad y sin su anuencia, que también atiende a las garantías de las partes, aunque de forma elemental o diferente a otros momentos históricos, como quiera calificarse. No son hechos arbitrarios, sino jurídicamente establecidos. Cosa distinta es que nos hayan llegado fragmentariamente, de forma casuística, y en un momento final de la evolución, cuando ya se pretende su recorte, su limitación y su erradicación en beneficio de la justicia en manos exclusivas de la monarquía.

Y este sentido es el que recoge el Derecho medieval fijado en los fueros municipales. Por esto, hay una diferencia entre el inicial Derecho germánico consuetudinario, donde la autoridad pública estaba prácticamente ausente, pero la comunidad tenía conciencia de actuar en Derecho, frente a lo que se recoge en los textos locales donde la presencia de la autoridad ya está recogida de una manera generalizada; y aunque se hable de defensa privada, iniciativa privada o ejecución privada, ello no significa ausencia de autoridad pública (Asamblea, Concejo, juez, alcalde, etc.), sino que está reglada jurídicamente y exige la presencia de una autoridad pública en los distintos momentos del proceso, como se exige para otros delitos, empezando por la querrela de parte para que la autoridad actúe, al ser un sistema de procedimiento a instancia de parte, lo que no significa que la justicia sea privada, sino que se deja a las personas privadas el desarrollo del procedimiento. Véanse las innumerables veces que en los textos locales se dicen, con variadas formas, que «no haya querrela sin rencuroso» o «Ninguno omen non responda sin quereloso» o fórmulas similares⁹⁶.

De este modo, se puede seguir un procedimiento que consiste en los siguientes pasos:

III.4.1 Publicidad de la declaración de enemigo

Por orden de importancia, puede decirse que, tras la comisión de alguno de los delitos fijados por el Fuero como graves para que se produzca la ruptura de la paz general, además de la del grupo familiar, el primero de los requisitos que se exige a la parte ofendida es la publicidad de la declaración de enemigo (a lo que se ha hecho referencia anteriormente), imprescindible para que la defensa de la parte ofendida se ajuste a Derecho en cada una de sus actuaciones. Esta publicidad equivalía a la querrela y, consecutivamente en el tiempo, debía hacerse ante la Asamblea, el *Concilium*, determinado número de hombres buenos y, finalmente, ante los jueces o los alcaldes. A partir de este momento el agresor pasa a ser enemigo conocido, enemigo desafiado o

⁹⁶ Pueden verse, entre otros muchos ejemplos, el fuero de Madrid, 32; fuero de Salamanca, 115; Fuero de Ledesma, 63; fuero de Daroca, 4; fuero de Cuenca, 302; etc.

enemigo manifiesto, así como su grupo de parientes o los que de éstos sean señalados. Por lo tanto, dicha denominación es claro indicio del carácter público de la ruptura de la amistad e inicio del procedimiento reglado.

Dice el texto de referencia del LFC, que se ha transcrito al principio:

«que fue apreçiado del alçalle e fue muerto e testiguado de alçalles con los colpes quel apreçio vino sobre conçeio e sobre vando: deue venyr el conçeio todo o el vando todo e parar se todos en as escudados en treguas, et ante el alçalle e ante omnes buennos, e tener el pariente del muerto el mas çer[c]anno una lança en la mano e sin fierro e deue tanner en los escudos de dos omnes quales quisiere de aquellos e sacar los por enemigos fasta vn anno».

Gráficamente reúne los requisitos de algunas de las actuaciones propias del Derecho germánico.

Otros textos locales también recogen el requisito de la publicidad y el señalamiento de las personas sobre las que va a recaer la declaración de enemigos para que sean ellos, entre el grupo familiar adversario, los que respondan de la prueba, bien sea testifical, bien juramento o cojuramento, bien lid y finalmente sobre el mismo caiga también la pena, generalmente en este procedimiento de expulsión de la comunidad⁹⁷.

El fuero de Salamanca, por ejemplo, que utilizaré más adelante como modelo del razonamiento que hago sobre la fijación del Derecho local, inicia su articulado precisamente con este tema. Concretamente los 30 primeros preceptos se refieren al desafío, más el 62 y 63⁹⁸. De estos 30 preceptos iniciales del fuero, analizando su contenido, considero que los quince primeros son un ordenamiento específico, redactado por el Concejo para delimitar claramente la declaración de enemigo y sus consecuencias; los preceptos del 15 al 22 pueden proceder de la fijación por escrito del Derecho consuetudinario de Salamanca sobre el tema que nos ocupa y los preceptos 23 al 29, 62 y 63 pueden provenir de diferentes momentos, posiblemente más tardíos que los del segundo bloque dicho, porque no solo son más breves en su redacción y con un vocabulario más actual, sino que recogen de forma más clara la actuación de los alcaldes.

Deduzco esta afirmación de que en el primer bloque de preceptos se hacen frecuentes referencias al desafío «por fuero de Salamanca» y en ellos se intenta reglamentar excesivamente, por lo tanto, delimitar al máximo, los casos y las circunstancias para hacerlo; posteriormente, en los preceptos 16 y siguientes se habla de la forma del desafío en Salamanca. Estos preceptos son diferentes del 62 y sobre todo del 63. Puede hacerse una comparación entre alguno de los preceptos del fuero de Salamanca que regulan las consecuencias de la muerte (o

⁹⁷ Fuero de Zamora, 10; fuero de Salamanca, 2: «E quien enemigos sacar por muerte de omne, escoya qual quesier, ede derecho; ellos otros sean atreguados; equando dara derecho, escoya delos otros queales quesier asta que aya derecho de todos».

⁹⁸ Por otro lado, entre su articulado, hay algunos preceptos sueltos sobre heridas o muertes, que son contradictorios con los recogidos al inicio del fuero, 47, 53-61, cuyo sentido en la diferenciación de personas, coincide con el fuero de Madrid y los preceptos del 86 al 92 que regulan la lid.

deshonra), elegidos entre cada uno de los posibles estratos que he señalado para apreciar mejor las diferencias:

<p>Fuero de Salamanca, 1 (se trasladó al fuero de Ledesma, 4)</p> <p><i>Hec est carta Quam fecerunt boni homines de Salamanca ad utilitatem ciuitatis de maioribus et de minoribus.</i> Plogo anos que si algun omne matar omne en uilla o fuera de uilla, enon fuere desafiado por fuero de Salamanca, si se pudier saluar con XII omnes a iura o alide, qual quesieren parientes del morto, que nolo mato por conseyo ne por traicion, mas por baraya que le auino enaquela ora, e peche C morauedis e salga por enemigo; e si se non pudier saluar, salga dela uilla por traydor epeche X mil soldos. E onde el omne muerto fuere, parientes del muerto cognonbren III delos dela lide o dela buelta, o de quatro ayuso quantos quesieren. E si todos fueren manifestos que ena buelta o enaquela lide furon daquela parte onde el omne mataron, tomen ende parientes del muerto dos enemigos quales quesieren; e si uno fuere manifesto, esse tomen por enemigo. E de aquellos que fueren niegos, tomen otros, e lidien; ellos otros saluen se cada uno con XII omnes aiura. E si todos niegos fueren, saluent se por lide o por iura, qual quisieren parientes del morto. E si dos ende fueren arrancados, pechen C morauedis e salgan enemigos; ellos otros saluent se por iura de XII omnes. E si uno fuere arrancado, peche C morauedis esalga enemigo. E parientes del muerto, depues que ouieren sacados sus enemigos, saluent se todos los otros de buelta, cada uno con XII omnes aiura; equi non pudier iurar, salga enemigo enon peche el omezio.</p>	<p>Fuero de Salamanca, 18</p> <p><i>De muerte e de desondra.</i> Todo omne de Salamanca o de su termino que rancura ouier de su uezino, de morte o de desondra o de ferida, desafiel con III uezinos quel desafien en su uez. E si a VIII dias non uiniere a plazo ala tienda de Martin alfayate adar derecho, o uenier ederecho non dier quanto iulgaren alcaldes, encierre se; esi depues fuera andar, eotorgamiento ouier sobrel de III uezinos, peche C soldos. E si ante de VIII dias derecho quesier dar, enbienle III uezinos que coyan su derecho; esi plazo non quisieren poner, otorguen essos omnes, e peche C soldos, eafie el omne. E si aplazo non uenier el que desafiara, o uenier emanquadra dar non quesier, osu derecho non quesier coger, peche C soldos, eafie el omne.</p>	<p>Fuero de Salamanca, 23</p> <p><i>Qui demandar morte de su pariente.</i> Todo omne que demandar muerte desupariente, ante de omne queal vean alcaldes que derecho es por tal cosa leuar sobre si, quesí derecho conpliere qual iulgaren alcaldes, que lo salude el esus parientes de Salamanca ede su termino.</p>	<p>Fuero de Salamanca, 63 (en parte trasladado al fuero de Ledesma, 32)</p> <p><i>Qui matar omne, si non es desafiado.</i> Qui omne matar, si non es desafiado en conceyo, morir por el; esi negar, lidiar por elo asu par; esi cayer, ponerlo en la forca. E toda su bona sea en pro del conceyo; ela tercia parte ayan los parientes del morto; e ela muler ellos fijos non pierdan lo suyo.</p>
---	--	--	--

Creo que es significativa esta comparación que evidencia que las consecuencias que se desprende en cada uno de los textos cuando se demanda muerte

son diferentes, por lo que difícilmente son aplicables, y que en alguno de los preceptos, como el 18, incluso pone el lugar en el que posiblemente estuviera el alcalde en ese momento. Por lo que parece ser una evolución de la regulación, yuxtapuesta en el fuero, cuya consecuencia la llevo a las conclusiones de este trabajo.

Esto mismo se desprende al analizar el fuero de Béjar, que a pesar de los preceptos en los que se limita la venganza, avanzando en la lectura del Fuero se aprecia cómo se regula minuciosa, incluso excesivamente, la declaración de enemistad, el desafío y ripto, las repercusiones de este, los parientes a los que hay que desafiar y los sustitutos, etc. En definitiva, me parece una regulación contradictoria. En otros casos, el Derecho local no regula o lo hace de forma diferente en distintos preceptos, penalizando la muerte de una persona, incluso de vecino, con una multa o, si es persona privilegiada, con la pena de muerte, pero sin intervención del grupo familiar del muerto, cuando en otros preceptos trata el desafío y la expulsión de la villa, el sistema de treguas, etc., con referencia al grupo familiar.

O, entre otros ejemplos, en el fuero de Plasencia donde se recoge el tema que aquí se analiza en preceptos muy dispersos: 20, 32, 44, 46, 412, etc.⁹⁹, sin embargo, avanzando el texto, se regulan en un ordenamiento independiente, inserto en el mismo fuero, que denomina «Título de los desafiados e de los desafiadores¹⁰⁰», de cuyo tema se encuentran también preceptos sueltos a lo largo del fuero.

Lo mismo puede decirse de otros fueros extensos, como Cuenca, Soria, Sepúlveda, etc. Alvarado Planas, estudiando el fuero de Cuenca, sin entrar en tales contradicciones, justifica el sistema de sanciones con la legislación del *Liber* por introducción de preceptos romanos: *traditio in potestatem* en determinados casos (unión de ingenua con siervo ajeno, matrimonio de mujer estando ausente su anterior marido, violación de mujer libre, adulterio del marido, adulterio de la *sponsa*, etc.); así como otros casos de entrada en servidumbre¹⁰¹, pero no me parece explicación suficientemente argumentada.

III.4.2 Señalamiento de treguas o fianzas

Realizada la declaración de la enemistad y señalados los parientes sobre los que se realizarán las pruebas y ejecución de la pena o venganza, fue habitual fijar determinadas cautelas, de forma que el presunto agresor o agresores o los familiares que respondan de dichos actos, puedan defenderse mediante diferentes pruebas que generalmente son la presentación de testigos, que solían ser vecinos u hombres buenos de la localidad; del juramento¹⁰² y cojuramento,

⁹⁹ *Vid.*, pp. 25, 27-30, 100, etc.

¹⁰⁰ Fuero de Plasencia, 352-384, pp. 82-93.

¹⁰¹ ALVARADO PLANAS, J., «Lobos, enemigos y excomulgados: la venganza de la sangre en el Derecho medieval», pp. 348-354 y 354-356.

¹⁰² MERÊA, P., «Juramento e duelo nos foros municipais», *Historia e direito (Escritos dispersos)*, Tomo I, Coimbra, 1967, pp. 135-150.

entre lo que es habitual el juramento de manquadra¹⁰³, y con frecuencia se fija el número de cojuradores (entre tres y doce) y la presentación de fianzas.

Para mayores garantías del proceso se suelen dar treguas, que en numerosas ocasiones corresponden al plazo general germánico de nueve días, que también es el que se da al autor de la agresión o a los parientes señalados para que huyan del lugar, de modo que si no es apresado en este tiempo pueda volver, con diferentes soluciones según los diferentes fueros. Así, en el fuero de León, al homicida se le da una tregua de nueve días para que huya y si no es capturado y muerto por los parientes del muerto, puede volver seguro a su casa en León, sin pagar calaña, pudiendo ampararse en la paz de la casa, y si es capturado en dicho plazo, puede salvarse pagando el homicidio¹⁰⁴. Este precepto, de carácter local, no se reproduce en general en los fueros filiales, sino con unas características diferentes, como en el fuero de Villafranca del Bierzo, en el que está totalmente prohibida la muerte de algún hombre, incluso si es enemigo, siendo condenado el homicida a ser enterrado debajo del muerto¹⁰⁵.

Pero las treguas ante los alcaldes no solo son dentro del procedimiento que estamos analizando, sino que se pueden pedir cautelarmente, por sospecha de que pueda el solicitante ser agredido, de modo que si se produjera la agresión sería agravada y daría lugar a la iniciación del procedimiento¹⁰⁶.

En algunos textos, el coto abarca a un determinado lugar pudiendo ser prendidos fuera del mismo, pero no matados, aunque no queda claro si afecta solo a los que no fueran parientes del muerto o a todos, porque se trata de varios muertos en una riña¹⁰⁷.

En otros fueros se recoge de forma muy minuciosa el tema de las cautelas sobre los parientes de la parte ofensora, posiblemente en un nuevo intento de los Concejos por delimitar lo que en la práctica se estaba desarrollando. Entre ellos, el fuero de Alba de Tormes, al que antes he aludido, después de delimitar los delitos objeto de desafío y quiénes son los legitimados (precepto 3), dedica varios artículos a regular el procedimiento, en los aspectos no regulados en los tres preceptos anteriores, también muy expresivos, en los que llega a establecer, incluso, el orden de prelación de fuentes aplicable¹⁰⁸; en Alba se cita con mucha

¹⁰³ GARCÍA GONZÁLEZ, J., «El juramento de manquadra», *AHDE*, 25, 1955, pp. 211-256, especialmente pp. 250 ss.

¹⁰⁴ Fuero de León, 25, en la ed. utilizada; en la de J. Rodríguez el 24.

¹⁰⁵ Fuero de Villafranca del Bierzo, 3, pp. 150-151.

¹⁰⁶ Fuero de Zamora, 85: «Otrossi todo omne que demandar tregua a otro omne de que se tema, delela luego fasta que uayan antelos iuyzes pora fazer quanto ellos mandaren por derecho sobre aquello quel demanda la tregua. Ese la dar non quisier, peche X mr. e después, se sobre lo ferrir, sea aleyuoso por elo».

¹⁰⁷ Fuero de Zamora, 19: «[...] E estos homezianes ayan atal couto per el monte dAloa, poral camin de Joahn Cidielez e per Morales e per Ponteyos de la Torre [...] e por Carrascal, que dizen aldea de Peleyaluo. E de aqueste couto aquende, quienlos corrir, selo firmaren con V omes bonos, beysennos e los parientes del muerto; e selos mataren, sean por ende aleyuosos e pierdan quanto houieren; e se los podieren prender, priendannos sen calonnia».

¹⁰⁸ Fuero de Alba de Tormes, 3. «[...] Quando a desafiar ouiere, desafie al domingo, al coneyo; o al martes, al coneyo. E aquel que desafiaren, si fuere en Alua o en su termino, uenga al quarto dia a Sanctiago ante los alcaldes, ala terciá, a estar a derecho, e enel quarto dia a Sanctiago

frecuencia la iglesia de Santiago que bien puede ser sede de las reuniones del Concejo, bien una iglesia juradera, porque se cita siempre en este sentido. A pesar de su extensión, los recojo por su minuciosidad:

«De muerte de omne.

4. Todo omne omuler de Alba o de su termino que matare a omne o amuler de Alba o de su termino, e se fuere, e sus enemigos fueren tras el, uayan dando apelido; e si alguno lo anparare, del aderecto; e si aderecho non lo aduxiere, peche CCC morauedis si fuere postero o postera. E aquel aque apusieren en la muerte, si se fuere, sea enemigo de los parientes del muerto. E si aquel que demandan negare que non lo amparo, iure con quatro parientes o con quatro uezinos posteros; e si iurare, partan se del. E si non fuere postero ni postera, peche XXX morauedis; e si negare, iure con quatro que non sean aportillados ni albergueros. E por el ualadi, peche XX morauedis; e si lo negare, iure con dos ualadis quales se aduxiere; e sobre estas firmas non aya esquisa nin firma. E por este iuyzio el amparador o el demandador non se alce ala real potestat, e los alcaldes non les emplazen ala real potestat; e si los enplazaren cayales enperiurio, e el amparador non responda.

De muerte de omne.

5. Todo omne o muler de Alua o de su termino que a omne o amuler de Alba o de su termino matare, e si lo pudieren prender, adugan lo a los alcaldes, e los alcaldes fagan le del cuerpo iusticia; e si del cuerpo le fizieren iusticia, de todo su auer no tomen nada. E si el iuez o los alcaldes de suo auer alguna cosa tomaren, sean aleuosos e traydores dela real potestat y del concexo, e iscant del portielo; e el concexo non gelo asientan. E si los alcaldes tomaren el mal fechor, faganle del cuerpo iusticia, e de todo su auer non tomen nada; e si alguna cosa le tomaren, cayales en periuro assi como dize nuestra carta. E quando los omnes bonos aduxieren el mal fechor ante los alcaldes, los alcaldes ante caten uerdad si lo fizo, que lo iusticien; si assi non lo fizieren, cayales en perjurio. E si pariente o parienta del justiciado dixiere: «Conceyo o bonos omnes: los alcaldes tomaron auer de mi pariente o de mi parienta», iure el alcalde con quatro parientes o con quatro uezinos posteros; si iurare, partasse del; e si non iurare, peche quanto demanda el quereloso, e yisca del portielo como nuestro fuero manda».

A quien demandaren muerte de omne.

6. Todo omne o muler de Alba o de suo termino a quien demandaren muerte de omne o de muler, quilo demandare, manfiera cinco o de cinco ayuso, e uenganle dar derecho al plazo que mandaren los alcaldes a nuestro fuero; e hi diga el quereloso quales fueron matadores o feridores, o quales unieron con armas uedadas, en forcia o en uirto, por ferir o por matar, e iure

ante los alcaldes, ala tercia, a estar a derecho, e enel quarto dia sea atreguado; e si hy uniere, fagan le los alcaldes dar fiadores que faga quando mandaren los alcaldes o el fuero o la real potestat o el libro de Leon».

el quereloso a todos cinco con quatro de sus parientes los de mas cerca –dos de partes del padre e dos dela madre– que assi como el dize assi lo fizieron, e respondan le a nuestro fuero; e si non iurare, nonle respondan. E si parientes non ouiere de partes del padre o dela madre, e dela una parte los ouire, con aquellos parientes faga la manquadra; e si parientes non ouiere dela una parte o del otra, con quatro uezinos posteros faga la manquadra. E si de aquellos cinco manferidos los dos pudiere sacar por enemigos a nuestro fuero, el uno por siempre e el otro por un anno –fuera por amor del quereloso–, a los otros tres salute los lugo, e denles tregua a nuestro fuero; e si saludar non los quisiere o tregua non les quisiere dar, aquellos otros dos manferidos non salan por enemigos, e non le respondan por esto mas. E si los alcaldes por esto mas mandaren responder, sean traydores e alevosos, e salgan del portielo. E si de aquellos cinco los dos non pudiere sacar por enemigos, assi como nuestro fuero es, todos cinco saluense con. XII. XII.

De esquisa

7. Todo omne o mulier de Alba o de su termino que a omne o a mulier de Alba ode su termino matare, en qual lugar lo mataren ali sea la esquisa. E si dixiere el demandador de la muerte: «alcaldes o bonos omnes, ide esquirir a aquel lugar o mataron mio pariente o mia parienta, ca falaredes uerdad que assi lo mataron», e si al amparador pluguiere que uayan esquirir los alcaldes con sennos bonos omnes delos seysmos, uayan esquirir. E estos bonos omnes primero iuren sobre sanctos Euangelios ante el demandador e ante el amparador, que esquiran; e si assi non iuraren, non esquiran; e el amparador non responda fasta que uayan esquirir, e ante iuren. E qui ante dela esquisa, el amparador o el demandador, se quisiere alçar a la real potestat, los alcaldes non los uieden dende, e en plazen los anuestro fuero; e si non cayales en perjurio. E si amos fueren abenidos que uayan esquirir, e esquisa falaren que lo mato, muero por el, e de su auer non pierda nada; e si falaren esquisa que non lo mato, saluden lo sin todo iuyzio, e den la salue fe. E si fuere ualadi, peche XX morauedis, e non muera por el, e sea enemigo de sus parientes».

Llegados a este punto, a modo de resumen, el desafío y riepto son los actos en los que se centra el inicio de la ejecución de la venganza para que se ajuste a Derecho, regulada de forma más o menos rigurosa en los textos locales, pero no se identifican con la lid o duelo judicial, que es solo un medio de prueba entre otros, como queda evidencia en los textos transcritos y en otros muchos¹⁰⁹, en los cuales la lid es una de las opciones que tienen los parientes.

En este sentido, aunque centrado en los textos del inicio del Derecho común, *Partidas*, *Fuero Real* y *Ordenamiento de Alcalá*, el tema del desafío y riepto lo explicita claramente Torres López, que retomo al final de este trabajo¹¹⁰. Aunque con algunas diferencias, inciden en la lid como medio de prueba

¹⁰⁹ Fuero de Madrid, 27.

¹¹⁰ «Cabría, sin embargo, decir que sin ser el duelo mismo, al terminar el riepto con un combate judicial, Cabría, mediante una traslación filológica y de contenido, llamar al duelo riepto y suponer a éste tal. Pero esto no es posible, y no lo es sencillamente porque el riepto no terminó siempre, no hubo legalmente de terminar siempre, con un combate judicial. El combate judicial

Paulo Merêa¹¹¹ y Cabral de Moncada¹¹² y, finalmente en el análisis de un caso concreto y especial, Pérez-Prendes¹¹³.

Finalmente, en este procedimiento, la salida de la comunidad en la que se ha cometido la agresión es la pena más general, recogida en expresiones como «salga por enemigo», «etxea de la villa», etc.¹¹⁴, o expresiones similares, que se pueden comprobar fácilmente en los textos transcritos.

La salida de la villa o de la comunidad no solo significa una expulsión del término (*fora-exidos*, que terminó por calificar a los delincuentes de forma peyorativa) o destierro más o menos largo, sino que significa la desprotección jurídica del enemigo, que a partir de ese momento puede ser perseguido y ejecutado por los parientes de la víctima.

IV. «ANDAR POR SIEMPRE IAMAS FUERA FASTA QUE AYA AMOR DELOS PARIENTES DEL MUERTO»

El fin último del Derecho medieval es el restablecimiento de la paz, no solo individual o familiar, sino general, de la comunidad en la que se vive y en la que se aplica el Fuero. Dentro de este objetivo está el encauzar y erradicar las luchas de bandos o las luchas familiares que derivaban en la saña vieja, cuestión que si sucedía (y sucedía), estaba al margen del Derecho y por lo tanto eran perseguidas jurídicamente y catalogadas, ya en textos de carácter territorial como las *Partidas*, como «malas».

Por contraposición al enemigo, el retorno a la paz o la amistad se designa en los textos locales como «affidiatus et salutatus», acto mediante el cual se retorna a la paz, con el mismo sentido de volver a la confianza, a la fe perdida o al salvo (de *salus- utis*, procedente de *salvus*), como forma de protección. No obstante, en algunos fueros se toma el vocablo de «amor», como en el precepto de referencia del LFC, que da título a este trabajo y otros como el fuero de Calatayud: «et qui fuerit homiciero, sicut superius dixi, extet intro in sua

fue en el riepto sencillamente una de las formas de prueba a que podía acudir para probar la verdad o falsedad del riepto. Ni fue más ni fue menos y así resulta que el papel de la batalla judicial en el riepto no fue sino el mismo que en los procedimientos medievales», *Torres López*, Manuel, «Naturaleza jurídico-penal y procedimiento del desafío y riepto en León y Castilla en la Edad Media», *AHDE*, 10, 1933, p. 172.

¹¹¹ MERÊA, P., «O Poema do Cid e a historia do duelo», *Historia e direito (Escritos dispersos)*, Tomo I, Coimbra, 1967, pp. 75-125.

¹¹² CABRAL DE MONCADA, L., «O duelo na vida do directo», *AHDE*, 2, 1925, pp. 213-232 y 3, 1926, pp. 67-88.

¹¹³ PÉREZ-PRENDES, J. M., «El riepto contra Rodrigo (1089)», en Carlos Alvar, Fernando Gómez Redondo y Georges Martin (eds.), *El Cid: de la materia épica a las crónicas caballerescas. Actas del Congreso internacional IX Centenario de la muerte del Cid, Alcalá de Henares, 19 y 20 de noviembre de 1999*, Universidad de Alcalá de Henares, 2002, págs. 71-83.

¹¹⁴ MONTANER FRUTOS, A., «Acusar y defender en la Edad Media: una aproximación conceptual», Santiago Muñoz Machado (dir.), *Historia de la abogacía española*, Thompson Reuter Aranzadi, Pamplona, 2015, I, p. 263.

casa, post novem dies exeat de villa, et stet foras usque habeat amorem de parentes mortui¹¹⁵».

Amor, en el contexto de la institución aquí analizada, es utilizado con cierta frecuencia en los textos locales tardíos en el sentido de acción voluntaria de retorno de la paz¹¹⁶, por lo que es el acto previo a la *affidatio* y necesario, públicamente, para el acto formal de vuelta a la paz y dar fin a la enemistad y, por lo tanto, al ejercicio de la venganza. Así se recoge en el texto de referencia del LFC, 163 o en diferentes preceptos del fuero de Sepúlveda¹¹⁷ o el fuero de Medinaceli¹¹⁸.

También se utiliza el término amor con diferentes sentidos, como en el Fuero de Béjar, que recoge la acepción de deseo, voluntad o consentimiento¹¹⁹, en referencia a diferentes casos como en el fuero de Plasencia¹²⁰ o Daroca¹²¹; en otros casos hace referencia a amonestación, como en algún precepto de Plasencia¹²² o, incluso, con la acepción de deseo engañoso¹²³.

Se podrían citar más ejemplos de uso similar, pero no lo considero necesario, sino que el sentido propio con que se utiliza en el texto de referencia del LFC («aya amor de los parientes») contrastado con las referencias expuestas sacadas de diferentes fueros, nos lleva a entender que previamente a la salutación o la vuelta a la amistad se exigía un acto público de los parientes de vuelta a la amistad, como aparece en los textos arriba citados. Así, la utilización de conceptos sinónimos a «voluntad», «consentimiento», «saludo», etc., hecha

¹¹⁵ MUÑOZ Y ROMERO, T., *Colección de Fueros municipales y cartas pueblas*, p. 459.

¹¹⁶ Acepción diferente es la utilizada en textos de carácter territorial, como las Siete Partidas, donde amor se utiliza en el sentido de lealtad, en la relación de derecho público que debe unir al rey con su pueblo, sobre el tema *vid.*, PÉREZ-PRENDES, J. M., «Presencia y ausencia del “amor político”. Sobre fracturas constitucionales», *e-Legal History Review*, 32, 2020, 13 pp.

¹¹⁷ Fuero de Sepúlveda, 39: «et vaya por enemigo por siempre, a amor del querrelloso e de sus parientes»; 55: en el caso de los casamientos de mujer a falta de padres, se deben seguir ciertas formalidades en la autorización: «et cualquier que la casare a menos de cómo aquí es escripto peche ocho mrs. a los parientes, et vaya por enemigo a amor de aquellos parientes que non fueron placenteros del casamiento», *passim*.

¹¹⁸ Fuero de Medinaceli, «et salute por todos sus parientes; et desafiamento, et saludamiento, sea factio en conceylo á pregon ferido, et quando desta guisa saludado fuere, non sea mas enemigo de los otros parientes», MUÑOZ Y ROMERO, T., *Colección de Fueros municipales y cartas pueblas*, p. 442.

¹¹⁹ Fuero de Béjar, 505: «Jura de aportellados. La election fecha e confirmada e otorgada e todos abenidos e todel pueblo, iure el iudex sobre sanctos euangelios que ni por amor de parientes, no por bienquerencia de hijos, no por cobdicia dauer, no por uerguença de persona, no por ruego, ni por precio damigos ni de uezinos ni destrannos, que non quebrante fuero, ni lexe la carrera de la derecho».

¹²⁰ Fuero de Plasencia, 14: «[...] De clérigos non fazer fazendera. [...] Todo clérigo tenga voz en qual logar quisieren, pero en portiello de conceio, sin amor del conceio non la tenga».

¹²¹ Fuero de Daroca, 25: «et exeat homicida et non recipiatur amplius in Daroca nec in suo termino sine uoluntate parentum propinquiorum occisi».

¹²² Fuero de Plasencia, 680: «*Título de las putas*. La putas d’esta manera son a cacar fueras: por amor de los jugadores & ladrones, convienen con ellas & despienden todos sus averes [...]».

¹²³ Fuero de Béjar, 424: «Del desafiador non connoscido. Mas porque son muchos que non son de parentesco del muerto, e por cobdiçia de las callonnas fazense parientes; demás puede contezer que mismo el omiziero se faz desafiar, assabiendas, dalguno non conocido pariente suio por amor que conponga mejor [...]».

públicamente, anulaba la expulsión del territorio de la comunidad al autor y/o sus parientes de los delitos dichos «por siempre iamas».

Como representativo de dicha publicidad del acto de vuelta a la amistad, traigo el precepto 54.3 del fuero de Soria, que, como sabemos, está muy romanizado, pero que recoge también parte del Derecho más arcaico y, en este caso, resume lo hasta aquí dicho:

«Si alguno de aquellos a qui fuere demandada la tregua, por escusarse que la non dé, dixiere qu'él quiere saludar a aquel contra cui.l [fuere] demandada la tregua, que.l vala. Et saludelo lunes en conçejo pregonado, et entre tanto que estén en tregua et el saludamiento que sea fecho por sí et por sus parientes de [l] término, et sea escripto en el libro del conçejo. Et si después del saludamiento alguno de sus parientes [fiere o matare] por saña de aquella cosa sobre que el saludamiento fue fecho, el feridor o el matador aya la pena et non aquel que fizo el saludamiento ni otro ninguno. Esto mismo sea d''aquel que fiere o matare sobre tregua: que assi aya la pena et non su parient, aquel que dio la tregua, ni otro ninguno de sus parientes».

En los párrafos siguientes (54.4 y 5) se regulan las consecuencias de la ruptura de la tregua.

Asimismo, en fueros señoriales, como el de Brihuega, cuando es hombre de palacio, por lo tanto, vasallo del arzobispo, en caso de no tener parientes, puede finalizar la enemistad por el perdón del arzobispo y la consecuente vuelta a Brihuega, necesitando el perdón de los parientes en caso de tenerlo, sin que en ello pueda participar el arzobispo¹²⁴.

Son muy interesantes los documentos que analiza Isabel Alfonso en el trabajo citado para el tema de la finalización del conflicto que dio lugar a la venganza de la sangre, donde apunta que igual que en la declaración de la enemistad, al final de proceso debe volverse a la amistad con actos públicos, en este caso en la asamblea capitular de Oña y en el cabildo de Zamora, de 1291. Es aquí donde realmente concluye el conflicto, con declaración solemne del perdón, su fijación en un decreto y con el compromiso de misas anuales por el muerto pagadas por la parte ofensora; termina el acto con el saludo de los parientes del muerto y el beso en signo de paz perpetua. Además, debe hacerse pacto solemne de no agresión por parte de los parientes, de forma que serían los presentes los que irían contra el pariente que lo rompieran, como contra el traidor¹²⁵. Todos estos actos forman parte del ceremonial propio del Derecho germánico, de acciones que provocan reacciones y con intercambio no solo de

¹²⁴ Fuero de Brihuega: «*Si ome de briuega matare al de palacio*. Si omme de briuega matare a omme de palacio, salca enemigo de Briuega et de su termino: daqui a que lo perdonen los parientes del muerto. Et si parientes non ouiere: exca de briuega. et de su termino daqui a perdone el Arçobispo»; «*Si omme de palacio matare a ome de la villa*. Et si omme de palacio matare a omme de briuega: exca enemigo de briuega. et de su termino: daqui a quel perdonen parientes del muerto. Et non entre en briuega ni en su termino. ni con el Arçobispo. Et si entrare en la villa ni en su termino: con el Arçobispo o sin el Arçobispo: si lo mataren: non pechen calonna ninguna por ello», pp. 124-125.

¹²⁵ ALFONSO, I., «¿Muertes sin venganza?».

gestos (saludo y beso) sino de un contradón, en este caso las misas, que ratifican y dan publicidad periódica al acto realizado, que evidencian un seguro o tregua perpetua.

Este acto de vuelta a la amistad o *affidiatio* considero que tiene cierta relación con lo que posteriormente se denominará «el perdón de la parte ofendida», que analizara para siglos posteriores el profesor Tomás y Valiente ¹²⁶, si bien éste se fue reduciendo a delitos contra el honor, tal como se recogió en los Códigos penales hasta épocas recientes, si bien no son instituciones idénticas.

Como se ha apuntado arriba, en caso de ruptura de esta *affidiatio*, se daría lugar a un nuevo procedimiento, por contravenir la paz surgida de esta vuelta a la amistad.

A pesar de lo dicho, existen otras formas de finalizar la ejecución de la venganza, ajenas a la voluntad de los parientes de la parte agraviada. La fundamental es la aplicación del Derecho privilegiado local a los pobladores que van a poblar un lugar en el que se recoge la inmunidad de los considerados enemigos. Es un recorte fundamental, con una protección especial, que supone la finalización de la enemistad y se puede apreciar en numerosos fueros, como el fuero de Béjar:

«Vezino non responda por cosa que fizo ante que Beiar se poblase. Esta memoria otorgo demas a todos los pobladores, qual quier que uenir quisiera poblar a Beiar de creencia qual quier que sea, cristiano, o moro, o iudio, yengo o sieruo, uenga seguramientre e non responda por enemiztad, ni por debdo, ni por fiadura, ni por erentia, ni por mayodormia, nin por merindadgo, nin por otra cosa ninguna que (fizo ante que Beiar se poblasse).

«Fue ante que Beiar se poblasse. Si el que enemigo fuera ante de Beiar se poblasse vinier poblar a Beiar e i fallare su enemigo, dé el uno al otro fiadores de saluo a fuero de Beiar, e esten en paz. Qui fiadores non quisiere dar, saquenlo de la uilla e de todo su termino ¹²⁷».

Por lo que poblar Béjar u otras localidades con similar regulación, equivalía a la «prescripción» o «levantamiento» de la enemistad dentro del término de aplicación del fuero y cayendo sobre el que lo incumpliera una penalidad agravada, incluida la pena de muerte, como recoge el mismo fuero de Béjar en el siguiente precepto (16): «*Del omne de fueras que matar omne de Beiar. Todo omne de otra villa que omezilio fiziere en Beiar sea despennado e enforcado, nil uala iglesia, ni palacio, ni monesterio, maguer que el muerto fuesse enemigo ante que Beiar se poblasse, o después*»; regulación similar se recoge en los fueros de Placencia, 20 (véase transcripción más abajo); muy claramente en el fuero de Guadalajara ¹²⁸; de forma similar en fuero de Sepúlveda ¹²⁹, o en el

¹²⁶ TOMÁS Y VALIENTE, F., «El perdón de la parte ofendida en el Derecho penal castellano (siglos XVI, XVII y XVIII)», *AHDE*, 31, 1961, pp. 55-114.

¹²⁷ Fuero de Béjar, 14-15.

¹²⁸ Fuero de Guadalajara, 9: «El omme que viniere a Guadal faiara, de Castiella o de otros logares, et aduxiere consigo mujer rabida, o verna fuyendo temiendo muerte, et fuere en los terminos de aquella çibdad, et fuere alli desonrrado o muerto, qui lo fiziere peche al rey quinientos solidos».

¹²⁹ Fuero de Sepúlveda, 16a y 17.

fuego de Llanes¹³⁰, etc. Por lo reiterativo y conocido de dichos preceptos no hace falta el seguir enumerándolos.

En todos estos casos, el fuero municipal actúa tanto como límite espacial de la aplicación de la venganza sobre el enemigo conocido, y como protector de las personas que se encuentran en su término frente a las agresiones de los de fuera, no pudiendo ser perseguido el que entrara a poblar su término. Por lo tanto, se trata de un doble límite a la ejecución de la venganza, según el punto de vista que se tome.

Asimismo, actúa de límite a la ejecución de la venganza, el acudir a refugiarse en un lugar con una protección especial, como la casa¹³¹, con las características que se han visto arriba, o en la iglesia, monasterio, palacio, etc., como los espacios especialmente protegidos más significativos. Es en este sentido muy ilustrativo el precepto del fuero de Plasencia, 20:

«*De non responder por ninguna cosa.* En XX lugar otorgo que todo poblador que a Plazencia viniera poblar de qual parte se quisiere, quier iudíos quier christianos o moros o siervos, vengan seguros & non respondan por enemiztat nin por debdo nin por fiadura nin por heredad nin por merinadgo ni por mayodormía ni por ninguna cosa que fiziesse. Enemigo que primero viniere poblar a Plazencia, aquél aya poder con el conceio al otro enemigo de sacarle de Plazencia, & qui lo cogier en su casa, peche C mrs. en coto; & si alguno sospecha oviere que lo acoge, iure a él con quatro de su collaçion, & si a otros d'ellos malquerencia oviere, mévalo en la iura & otro iure en su logar. Todo omne de fuera de villa que en Plazencia omezilio fiziere, enforcalde & nol" valga iglesia ni palacio ni monasterio porquel" mató, mager sea su enemigo».

V. FIJACIÓN DEL DERECHO LOCAL. A MODO DE CONCLUSIÓN

Analizados diferentes fueros municipales, especialmente los extensos, donde se recoge de forma más generalizada la venganza de la sangre, la primera conclusión a la que se puede llegar es la regulación siempre fragmentaria y a veces contradictoria sobre la institución, como también sobre otras, pero de modo muy especial sobre el tema que aquí trato.

El contenido de los Fueros de Béjar, Cuenca, Sepúlveda, Zamora, Plasencia, Ledesma, Alba de Tormes, Brihuega, etc., nos presentan una regulación enormemente contradictoria en su contenido interno, en cada uno de ellos, no entre ellos, porque en el análisis conjunto mantienen una gran coherencia en cuanto a la incoherencia, valga la contradicción.

¹³⁰ Fuero de Llanes, 2.

¹³¹ ORLANDIS, J., «La paz de la casa en el Derecho español de la Alta Edad Media». En este sentido Cfr. con el fuero de Soria, 49.2: «Título de quebrantamiento de casa. [...] Et el entramiento se entiende en esta manera: si por ser seguro, después que fuere entrado en su casa, viniere en pos él sañosamiente por ferirle o por matarle, et tirare piedras a la puerta o a las casas, o firiere con otras armas o empuxare las puertas por entrar a él. Et si dentro de casa lo firiere o lo matare, peche la caloña doblada, et por muerte, salga por enemigo».

Valga como ejemplo, el fuero de Béjar que, por una parte, limita enormemente los casos de declaración de enemigo y generalmente sustituyen en algunos de sus preceptos la expulsión del lugar y la persecución de los parientes por el pago de caloñas por homicidio, especialmente si es hombre de fuera. En gran número de casos, no hay declaración de enemigo y venganza y con cierta frecuencia sin pena («no peche caloña ni exca enemigo») en los casos de muerte cuando se produce en propiedad ajena por su dueño, sea en viña o huerto (110, 129), sea por quebrantamiento de casa (148, 149); en casos enormemente graves, como en los de muerte o heridas al señor de la villa, que será condenado con el descuartizamiento (309: «faganlo todo pieças miembro a miembro»), por lo que se deduce que en todos ellos se acude a la justicia pública en todos sus aspectos. Solo en los casos de muerte quemando casa o bosque deben pagar caloña, responder al riepto y salir por enemigo (151), así como después de denunciar la posibilidad de que caiga pared o casa sobre la ajena y provoca la muerte de alguien, en cuyo caso el culpable debe salir enemigo por siempre (154); precepto que coincide con el del fuero de Sepúlveda (158) y con el de Plasencia (60), pero no dan lugar en éste a enemistad.

Por el contrario, avanzando en los preceptos del fuero bejarano, regula algunos casos en los que se exige lidiar (311: por hurto sin que tenga cojuradores; 355: por palabras vedadas y denuestos a hombres) o responder a su par (362, 363, 365-370, *passim*) y posteriormente tanto los casos en los que se debe retar (377, antes se había recogido caloñas por denuestos en el 27), desrep- tar (376: cuando se hace sin mandato de los alcaldes) o la forma de desafío y los casos en los que se aplica una vez pagadas las caloñas y exigen que salga enemigo, pero antes debe ser desafiado (419), principalmente por muerte, regulándose en una serie de preceptos de cierta homogeneidad¹³².

Esta casuística evidencia que dicho fuero, como muchos otros, acumula preceptos de diferente procedencia, incoherentes internamente, sin coordinar, de imposible o muy complicada aplicación, pero que al investigador nos aportan pistas de gran utilidad para analizar diferentes instituciones, como la aquí estudiada, abstrayendo su naturaleza y su evolución.

Que los fueros municipales extensos están elaborados recopilando un Derecho casi comarcal, con fragmentos de diferente procedencia ha sido indicado en diferentes ediciones de distintos fueros, por ejemplo, el excelente estudio de Milagros Rivera Garretas sobre el Fuero de Uclés, cuya versión romanceada se puede datar a mediados del siglo XIII (c. 1242), en el que dice:

«A la vista del texto, parece poder afirmarse que esta recopilación que conocemos del Fuero de Uclés se efectuó sobre refundiciones parciales que el concejo había hecho anteriormente de los preceptos y de los privilegios que constituían su fuero. Aunque no conserva el texto huellas que muestren a primera vista este hecho, ni hay restos de fórmulas propias de privilegios independientes ni series homogéneas de enunciación o de contenido, la diversidad

¹³² Véanse preceptos 420 ss., con una regulación minuciosa de más de doscientos preceptos, tanto del procedimiento como de las diferentes posibilidades de los desafiados y sus circunstancias.

aparentemente desordenada de estilos y la repetición en sentido contradictorio de una misma disposición hablan a favor de esta posibilidad. Tres tipos de enunciación se repiten con particular frecuencia en la presentación de los preceptos [...] Podría pensarse que estas clasificaciones responden a tres refundiciones diversas que se superpusieron al hacerse la redacción que ahora conocemos; sin embargo, esas refundiciones no solían utilizar un tipo de enunciación tan homogéneo [...]. En líneas generales puede afirmarse que el concejo se basaría para redactar el fuero en privilegios que en diversas ocasiones habían sido otorgados a la villa. Sin embargo, parece estar en contradicción con esto el hecho de que el Fuero latino aparezca como un claro añadido en la copia del código que nos ha llegado [...] Valga también observar que la inclusión del fuero de 1176 motiva que varios de sus preceptos se recojan por duplicado [...]. Junto a estos privilegios se recogerían costumbres locales y ordenanzas municipales aisladas. La caótica apariencia del F. romanceado viene agravada por la pérdida de la parte final del código. Tampoco me ha sido posible establecer un modelo que pudiera haber sido utilizado en Uclés para inspirar la estructura de su ordenación jurídica. [...] Que los redactores del Fuero concibieron su obra como una recopilación en cierto modo exhaustiva del derecho de la tierra lo probaría la siguiente cláusula del fuero romanceado: “Istos alcaldes iudicent per ista carta, assi los iudicios que sunt scriptos, assi los que non potuerunt scribere, secundum lur arbitrium iudicent iudicium recutum et finita iudicium. Et [si] istum scriptum non attenderint concilium et alcaldes, sedeant fide mentitos et periuratos” (FRU, 120)¹³³».

Con menos frecuencia, a partir de tradiciones jurídicas diferentes, ha sido analizado este tema en estudios sobre diversos fueros. Considero que la mejor elaboración es la realizada por Rafael Gibert en su estudio histórico-jurídico del fuero de Sepúlveda, en el que aprecia, además de epígrafes sueltos, dos tradiciones diferentes en dicho fuero: la procedente del Fuero de Cuenca y la procedente del propio Derecho de Sepúlveda¹³⁴. Esto mismo, puede apreciarse en el fuero de Madrid, o muy claramente en el fuero de Plasencia; en éste, aunque no lo señala en su estudio introductorio a su edición Jesús Majada Neila, hay no solo incoherencias internas claras, sino, incluso, numeración diferente para distintos bloques que se yuxtaponen y que se contradicen entre ellos –por eso en este Fuero cito precepto y página por la ed. utilizada–; también se aprecia en el fuero de Soria o en el de Cuenca, en los que claramente se introducen principios germánicos junto a principios romano-canónicos y preceptos diferentes de Derecho consuetudinario de elaboración no identificada, etc.

De este modo, no es solo el acogimiento de preceptos de diferentes textos, sin explicación aparente del orden en el que están transcritos, sino que, reitero, esta forma de elaboración del Derecho local obedece a un objetivo diferente,

¹³³ RIVERA GARRETAS, M., «El Fuero de Uclés (siglos XII-XIV)», *AHDE*, 52, 1982, pp. 280-282.

¹³⁴ GIBERT, R., «Estudio histórico-jurídico», VV. AA, *Los Fueros de Sepúlveda*, Sepúlveda, 1953, pp. 353 ss. Señala Gibert que en el caso del fuero de Sepúlveda puede obedecer al desorden de los pergaminos tal como nos han llegado, pero eso no explica los preceptos sueltos que se introducen en el cuerpo de las diferentes tradiciones jurídicas que aparecen en este Fuero y él analiza.

tema que he desarrollado más ampliamente en la reciente monografía sobre un intento de comprensión del Derecho local medieval, citada arriba.

Además de lo dicho sobre la distinta procedencia de los preceptos incluidos en los textos municipales extensos, cuando he hablado del tema en este trabajo, lo fundamental son las contradicciones internas en su contenido, especialmente si se analizan los textos no desde el punto de vista de la palíngenesia o la crítica textual, sino de la esencia de cada una de las instituciones que se regulan, en nuestro caso, la venganza y los temas relacionados, como la solidaridad familiar o la responsabilidad individual, la declaración o no de enemigo, la exclusión o regulación del desafío, la expulsión como enemigo, las treguas y la vuelta a la paz, frente a las penas pecuniarias o corporales. En este sentido, lo aprecia José Luis Martín, analizando el fuero de Salamanca, viendo cómo esta yuxtaposición de preceptos de diferente procedencia lleva a que en ciertos preceptos se deje a la esfera de la venganza familiar la muerte del pariente y en otros se fija la pena de muerte ejecutada por la justicia pública sin intervención de parientes¹³⁵.

Todo ello evidencia la inclusión en un fuero (y en los fueros extensos, cada uno considerado individualmente) de dos concepciones diferentes del Derecho: germánico y romano-canónico, en gran medida excluyentes y contradictorios, que no se explica ni con la alegación a vulgarismos jurídicos, ni a procedencias francas, ni a coincidencias con el *Liber*, etc., sino que las contradicciones nos deben llevar a concluir que un texto jurídico no puede aplicarse con textos contradictorios en sus preceptos, aunque intentemos ver matices en los diferentes artículos que justifican unos y otros; en esencia no los tienen siempre, ni de forma generalizada.

Por lo tanto, concluyo estas páginas afirmando dos cuestiones, una sobre la institución de la venganza y otra sobre la elaboración y transmisión del Derecho local medieval, fundamentalmente referida a los textos municipales tardíos, a partir de finales del siglo XIII, entrecruzándose ambos aspectos en la regulación que nos ha llegado, a su vez referidas a varios aspectos de cada una de ellas:

En primer lugar, que inicialmente lo que hoy conocemos como «la venganza de la sangre» se trata de un derecho subjetivo que asiste a los familiares cercanos del sujeto agredido con una agresión grave (muerte, agresiones graves, violación y ofensas al honor), que dentro del sentido general del Derecho germánico provoca una ruptura de la paz, no solo individual, sino general como era todo acto de agresión grave a alguno de los miembros de la comunidad y que su defensa era trasladada a los parientes, dentro de un procedimiento reglado que no significaba en ningún caso ejercicio privado de la justicia, sino que se actuaba en Derecho y en ello estaba la fuerza de obligar y era reconocido por la comunidad dentro de las acciones de acción y reacción propias del Derecho germánico, que no solo afectan al *ius puniendi*, sino a todo el Derecho (por ejemplo al de obligaciones).

¹³⁵ MARTÍN, J. L., «Relectura del fuero de Salamanca. La venganza de la sangre», *Príncipe de Viana. Homenaje a José M.ª Lacarra*, año XLVII, Anejo 3. 1986, t. 2, pp. 531-538.

En segundo lugar, que la venganza, como denominación de la institución analizada es un concepto de elaboración tardía, muy posterior a su desarrollo inicial, prácticamente con los estudios sobre el Derecho germánico iniciados en el siglo XVIII y XIX, fundamentalmente, por traslado de conceptos como *Blut* o *Blutrache*.

En tercer lugar, que la fijación de la institución que nos ha llegado en los textos locales más primitivos es poco expresiva, porque no recogen el Derecho consuetudinario, que se debía seguir transmitiendo oralmente y por lo tanto no necesitaba su fijación, y no se recogía en documentos de aplicación del Derecho, puesto que los requisitos que se exigían era la publicidad y no necesariamente la fijación por escrito; por el contrario, cuando se fija por escrito el procedimiento reglado de la declaración de enemistad, desafío y riepto y expulsión de la comunidad, se hace en textos tardíos, ya cuando se intentan erradicar los principios de autoayuda, en la segunda mitad del siglo XIII en textos como las *Siete Partidas*, el *Fuero Real* y el *Ordenamiento de Alcalá*, y cuyo reflejo está recogido en los fueros municipales extensos, con influencia de estos textos reales, como acertadamente ha visto Alberto Montaner al analizar la introducción de principios romano-canónicos en la idea de justicia medieval desde las *Partidas*¹³⁶. A lo que añado que dicha regulación no podía en este momento ser para su aplicación efectiva, porque no puede aplicarse un texto con preceptos contradictorios, pero sí para transmitirnos la esencia del Derecho consuetudinario, en las partes fijadas de dicho Derecho anterior a los principios romano-canónicos.

En cuarto lugar, si analizamos, como lo hemos hecho en el epígrafe II, cuáles son las agresiones que dan lugar a la declaración de enemistad y a la autoayuda de los parientes, a la venganza, realmente se están trasplantando los conocidos como «casos de Corte», regulados en las Cortes de Zamora de 1274, en su fijación definitiva, pero que también habían sido antes delimitados por el rey y atraídos hacia la justicia pública. Por este motivo, considero que se requerían en los textos locales tardíos la intervención de los alcaldes o el rey, en lo que inicialmente había sido simplemente la publicidad ante la comunidad de acogerse a Derecho en el caso de determinadas agresiones que rompían la amistad y la paz general; por lo tanto, en la regulación de estos casos en los textos locales solo muy parcialmente se permite a los parientes el ejercicio de la venganza, porque se está encauzando hacia una forma especial de procedimiento con intervención de la autoridad pública en los diferentes pasos: *diffidamentum*, fiadores, treguas, expulsión de la comunidad, etc., para terminar ya en el momento en el que nos llegan los textos, con su definitiva atracción por la justicia pública.

Si esta evolución tiene alguna virtualidad, debemos concluir con que el *diffidamentum*, desafío y riepto, expulsión de la comunidad y, en definitiva, el ejercicio de la venganza de la sangre se aplicó en los territorios de León y Castilla según el Derecho consuetudinario y, como tal, de forma muy fragmentaria, se fijaron algunos de sus rasgos en los fueros municipales.

¹³⁶ MONTANER FRUTOS, A., «Acusar y defender en la Edad Media: una aproximación conceptual», p. 251.

Desde inicios del siglo XIII por parte de la monarquía se intentó recortar dicha institución, atrayendo hacia sí el ejercicio de la justicia. En el tema de estudio que aquí se aborda, se realizó un recorte con la fijación en los fueros municipales más tempranos, cuando en muchos se recogía la finalización de la venganza en sus términos por los parientes sobre pobladores y vecinos del lugar, privilegiándose a los vecinos frente a los foráneos. Asimismo, el recorte fundamental de la institución se realiza en la Corona de León y Castilla desde Alfonso X, con los preceptos de las *Partidas* y *Fuero Real*, reduciéndolo a determinados delitos e intentando que fuera solo entre hidalgos, aunque no totalmente «El riepto aparece sencillamente, y esta es su verdadera naturaleza jurídica, como un procedimiento especial ante la Curia del rey, al que debe acudir en los casos de traición y alevosía. Es, pues, un procedimiento especial en dos aspectos: uno por ser ante la Curia regia, otro por no alcanzar sino a los delitos de alevosía y traición», siendo para Torres López, según *Partidas* (7.3.1): «Riepto es acusamiento, que faze un fidalgo a otro por Corte profaçandolo de la traycion, o del aleue que le fizo¹³⁷». Por lo tanto, contra la teoría general hasta el momento, en atención a las leyes citadas, Torres, alega las leyes del *Fuero Real* 4.21.2 y *Partidas*, 7.3.3, que completan a las anteriores, en las cuales, además del riepto de los hidalgos, recoge las de cualquier estamento, siempre que vayan contra una tregua anteriormente pactada: «E si fidalgo fiziessse alguna destas cosas sobredichas a otro que lo non fuesse, o otros que non fuessen fijosdalgo fiziessen entre si alguno destes yerros, non son por ende aleuosos, nin pueden por ello ser reptados; como quier que sean tenudos de fazer emienda dello por juycio. Fueras ende, si lo fiziessen en tregua, o en pleyto, que ouiessen puesto unos con otros. Ca entonce, bien lo podria reptar en razon de la tregua, o del pleyto que quebranto, que auia puesto con e1. E sobre dezimos, que non pueden fazer riepto, si non sobre cosa, e fecho en que caya traycion, o aleue». Ante la ineficacia de la actuación real para erradicar tales prácticas, incluso incluyéndolas en el *Fuero real*, donde se recogen todos los casos y sus repercusiones (17, 1-4).

En este tema, sigo, por tanto, la teoría de Torres López. Pero debo anotar que las diferencias que señalaba Otero Varela en sus trabajos sobre el desafío entre hidalgos recogido en el Derecho real y los regulados en los fueros municipales, que afectan al resto de la población¹³⁸, considero que no son otra cosa que la contradicción que se aprecia entre ambos tipos de textos en el momento de transición en el que a nosotros nos llegan dichas fuentes. No son dos procedimientos, sino uno solo en el momento de su recorte por la normativa real propia del inicio del Derecho común.

Cuando Alfonso X tuvo que retirar su obra legislativa por el rechazo a la imposición del *Fuero real* a todas las villas del reino, promulgó la ley 46 del

¹³⁷ TORRES LÓPEZ, M., «Naturaleza jurídico-penal y procedimiento del desafío y riepto en León y Castilla en la Edad Media», p. 167.

¹³⁸ OTERO VARELA, A., «El riepto en el derecho castellano-leonés», *Dos estudios histórico-jurídicos*, Roma-Madrid, 1955, e *id.*, «El riepto de los fueros municipales», *AHDE*, 29, 1959, pp. 153-173.

Ordenamiento de las Cortes de Zamora de 1274 («Estas son las cosas que fueron siempre usadas de librar por corte del Rey: Muerte segura. Muger forzada. Tregua quebrantada. Salvo quebrantado. Casa quemada. Camino quebrantado. Traycion. Aleve. Riepto») en el que regulaba la atracción hacia sí de los casos de Corte.

Esta práctica se evidencia en algunos de los textos analizados, como por ejemplo en el fuero de Plasencia, que incluye casi al final un privilegio de contenido concreto otorgado por Sancho IV y confirmado por Fernando IV, en el que recoge seis preceptos que no son sino el desarrollo de los casos de Corte del Ordenamiento de Zamora, imbuidos de los principios germánicos, pero encauzados por un procedimiento ante la justicia y con sentencia y pena pecuniaria o corporal¹³⁹. Como puede apreciarse, no eran otros que los que provocaban la enemistad, porque eran, ya elaborados, los homicidios o lesiones con quebrantamiento de la paz, bien por una paz especialmente pactada entre particulares, que participaba de la paz general del rey (tregua o salvo quebrantada) o por una paz especial del rey (casa, camino, salvo del rey), violación, traición y aleve.

Por este cauce se fue introduciendo dicha regulación en los diferentes fueros extensos que proliferaron a partir de ese momento porque tenía la virtud de recoger el Derecho consuetudinario aplicado, pero a su vez no quebrantaba la atracción que a lo largo del siglo XIII venía siendo habitual de encauzar dichas agresiones a través de la justicia, local o real, de modo que ya se tenía tal práctica por «siempre usadas», del mismo modo que se introdujeron principios y preceptos romano-canónicos, incluidos no solo en preceptos del *Liber*, sino influidos por *Partidas*, *Espéculo* y *Fuero real*.

Este hecho debía ser advertido por los Concejos posiblemente desde antes, de modo que con frecuencia se regula que estas agresiones sean resueltas por el Fuero, por los alcaldes de la localidad y sin intervención o remisión a la justicia real, lo cual aparece muy reiterativamente en fueros como el de Alba de Tormes, penalizando a los alcaldes que lo hicieran así en numerosos preceptos en los que el Fuero no permitía a los alcaldes reales sobrepasar determinadas competencias en tales delitos, porque se aplicaba el Fuero (véanse los transcritos arriba), indicio de la resistencia concejil a la justicia real en sus localidades, a pesar de que ellos mismos redactaron preceptos minuciosos en los que se regulan, muy acotadas, las ofensas contra la vida y el honor de sus vecinos y su protección, con o sin intervención de los familiares y a veces con preceptos contradictorios, claro indicio del momento de transición en el que tales textos son redactados. De ahí que con tanta frecuencia la regulación de la enemistad y sus consecuencias sea tan contradictoria, pero, una vez más, el signo temporal había conseguido encauzar hacia la justicia pública una institución que se había desarrollado consuetudinariamente con la fuerza de obligar del Derecho consuetudinario, ya obsoleto y en unos textos, los fueros municipales, que también lo eran, de ahí la reacción tras la vuelta atrás del *Fuero Real* en 1272 con la redacción de tantos fueros extensos ¿para su aplicación local? No lo creo. Más

¹³⁹ Vid., Fuero de Plasencia, 738-742 y 747, p. 164-165 de la ed. cit.

bien simbólicamente contra la acción real de inmiscuirse en lo que los grandes Concejos consideraban sus competencias.

En realidad, fue la misma maniobra que hizo Alfonso XI medio siglo después con el Derecho señorial y su fijación en el *Fuero Viejo de Castilla*¹⁴⁰, en el que también se trataba el tema de los desafíos, ahora entre señores, y en cuyo texto considero que Alfonso XI lo que hace es anquilosar el Derecho señorial¹⁴¹, como lo hizo con el local en el Ordenamiento de Alcalá de 1248.

Sirva, para finalizar, el parágrafo de la sentencia de 1261 de Alfonso X a Santiago de Compostela por las frecuentes controversias y conflictos en cuanto a la jurisdicción del arzobispo y del Concejo, donde se recoge varios de los temas aquí expuestos, atrayendo hacia la justicia real en caso de muerte o heridas graves; sin embargo, en uno de los párrafos utiliza expresamente el término venganza, y en este caso realiza una especie de filigrana en la que intenta conjugar el respeto a la costumbre de la venganza con la atracción hacia la justicia pública de su ejercicio.

A la querella que fazien los personeros del Concejo que cuemo ouiesen por Priuilegio et por costumbre de tomar uenganza por si de los omes de fuera de la villa que mal fiziesen a los omes de la uilla et que gelo embargaua el arzobispo; tenemos por bien et mandamos que los de Santiago non tomen uengança posisse de los de fuera por mal que les fagan; ni otrossi los de fuera de los del concejo si no fuese de enemigo conuscudo. dado por iuyzio. Mas se alguno della uilla de Santiago de fuera dela fiziera mal fecho por que deua morir o auer otra pena en el cuerpo o en el auer. et fuere preso en la uilla o de fuera; yendo luego al hora que lo fizo de pos el que lo adugan ante las justicias de Santiago quel yudguen et cumplam fuero et derecho, fueras si fallasem y luego a aquel que ha de Judgar aquella tierra ol pressieron, ca estonce deuen-gelo dar que lo enuie luego a las justicias del logar o *fizo* el mal. Otro tal mandamos se alguno de la uilla de Santiago, o de fuera. o fiziere mal fecho fuera de la villa et fuere hy preso en el logar o lo fizo o de fuera de la villa de Santiago yendo luego al hora que lo fizo despues del. que lo adugam al que ha de facer la justicia en aquel logar hu erró. Pero si fuere alcanzado en la uilla de Santiago, mandamos quel lieuen ante las justicias de hy de la uilla. et ellos quel enuien luego al logar o fizo el yrro. Otrossi mandamos que se alguno de Santiago o de fuera fiziere mal fecho en la uilla. o de fuera de la uilla; et no fuere fallado en el logar o fizo el mal fecho, et lo quisieren recabdar. que aly o lo iallarem de fiadores pora facer derecho, et si fuere uicino del logar o le fallarem; faga derecho ante aquellos que ouieren de judgar aquella tierra, et ellos lo iudgem. Mas si el mal fecho que fizo fuere tal porque deua morir yudgenlo et enuienlo alli o lo fizo a justiciar, porque los otros prendan ende escarmiento. Et si no fuer uicino del logar o lo fallaren aquellos que yudgam aquella Tierra enuienlo a iuyzio daquellos que lo ham de facer en el logar o fizo el yrro. Pero se fiadores non pudiere dar en el logar o fuere fallado el que dizen que fizo el mal fecho; lieuenlo preso se fuer sospechoso ante aquellos quel ham de judgar segund que dicho es de suso. Mas se fuere ome de que non

¹⁴⁰ PÉREZ-PRENDES, J. M., «La frialdad del texto: comentario al prólogo del *Fuero Viejo de Castilla*».

¹⁴¹ MORÁN MARTÍN, R., «Régimen señorial ¿de la dispersión a la autonomía?».

ayam sospecha que fuya por non facer derecho et dixiere que los ha en so lugar, jurando que lo non face por otro traspasso. non lo prendan mas uayam con el luego a aquel so lugar o dice que los ha. et Recibanlos. Et se los no diere recabdenlo de guisa que este a derecho¹⁴²».

Por lo tanto, avanzado el siglo XIII, antes de la polémica sobre la retirada de la obra legislativa de Alfonso X, en plena elaboración de esta; antes de la fijación de los casos de Corte, el rey se seguía debatiendo entre la cesión de parte de la ejecución de la justicia en manos privadas y la atracción hacia la justicia pública de los delitos especialmente graves y que rompían la paz de la comunidad, que hasta entonces se respondía con la venganza, documento que utiliza el término, tan poco utilizado por escrito y tan, aparentemente, utilizado por los familiares de la parte ofendida.

BIBLIOGRAFÍA

Fuentes utilizadas

- Cantar de Mio Cid* (Edición de Alberto Montaner, estudio preliminar de Francisco Rico, Ed. Crítica, Barcelona, 1993).
- Fuero de Alba de Tormes (Ed. Américo Castro y Federico de Onís, *Fueros leoneses de Zamora, Salamanca, Ledesma y Alba de Tormes*, Madrid, Centro de Estudios históricos, 1916, pp. 289-339).
- Fuero de Béjar (Ed. Juan Gutiérrez Cuadrado, Universidad de Salamanca, 1974).
- Fuero de Brihuega (Ed. de Juan Catalina García, Precedido de algunos apuntamientos históricos acerca de dicha villa, Tipografía de Manuel G. Hernández, Madrid, 1887 (hay edición facsímil, Editorial MAXTOR, Valladolid, 2012).
- Fuero de Calatayud (*Colección de Fueros municipales y cartas pueblas*, I, Imprenta de D. José María Alonso, Madrid, 1847, pp. 457-468).
- Fuero de Coria (Estudio histórico-jurídico de MALDONADO Y FERNÁNDEZ DEL TORCO, J. Transcripción y fijación del texto por Emilio Sáez, Madrid, 1935).
- Fuero de Cuenca (*Fuero de Cuenca. Formas primitiva y sistemática: texto latino, texto castellano y adaptación del Fuero de Iznatoraf*). Edición crítica, introducción, notas y apéndice de UREÑA Y SMENJAUD, R. de, RAH, Madrid, 1936. Hay ed. facsímil, Universidad de Castilla la Mancha, Cuenca, 2003).
- Fuero de Daroca (AGUDO ROMEO, M.^a del M., *Introducción, edición crítica, traducción, estudio léxico y concordancias*, Centro de Estudios Darocenses, de la Institución Fernando el Católico, Diputación de Zaragoza, 1992).
- Fuero de Guadalajara (Ed. Pablo Martín Prieto, Diputación de Guadalajara, 2010).

¹⁴² LÓPEZ FERREIRO, A., *Fueros municipales de Santiago y su tierra*, Impr. y Enc. del Seminario C. Central, Santiago, 1895, tomo I, pp. 249-250. Debe tenerse en cuenta que el mismo rey, en el Fuero otorgado en 1252 no recogía la institución, *vid.*, XXIII. «*Que ningun non mate, nin fagam al nengun a qui andare en facer justicia*. Ninguno ome que matare a otro porque andare en fazer iusticia del Rey e de su merino o en su mandado, si lo pudieren tomar que pierda el cuerpo et quanto á; et si lo fallar non podieren, que salga por forfechoso», ed. cit., p. 354.

- Fuero de Laredo (Ed. Gonzalo Martínez Diez, «El Fuero de Laredo. Transcripción», BARÓ PAZOS, J., y SERNA VALLEJO, M., *El Fuero de Laredo en el octavo centenario de su concesión*, Universidad de Cantabria, Santander, 2001, pp. 31-41).
- Fuero de Ledesma (Ed. Américo Castro y Federico de Onís, *Fueros leoneses de Zamora, Salamanca, Ledesma y Alba de Tormes*, Madrid, Centro de Estudios históricos, 1916, pp. 209-287).
- Fuero de León (Ed. Seminario de Historia Medieval de España, Luis García de Valdeavellano (dir.), Hullera Vasco-Leonesa, Madrid, 1983).
- Fuero de Logroño (Ed. de Javier Turza, «Fuero de Logroño. Transcripción», en BARÓ PAZOS, J., y SERNA VALLEJO, M., *El Fuero de Laredo en el octavo centenario de su concesión*, Universidad de Cantabria, Santander, 2001, pp. 21-30).
- Fuero de Llanes (Ed. Miguel Calleja Puerta, Oviedo, 2003).
- Fuero de Madrid (ed. Galo Sánchez, «El Fuero de Madrid y los derechos locales»; transcripción por MILLARES CARLO, A., Madrid, 1932. Hay edición facsímil de 1994).
- Fuero de Medinaceli (Ed. Tomás Muñoz y Romero, *Colección de Fueros municipales y cartas pueblas*, I, Imprenta de D. José María Alonso, Madrid, 1847, pp. 435-443).
- Fuero de Molina de Aragón (Ed. M.^a Dolores Cabañas, Universidad de Alcalá-Diputación provincial de Guadalajara, 2013).
- Fuero de Ocaña (Ed. Consuelo Gutiérrez del Arroyo, «Fueros de Oreja y Ocaña», *AHDE*, 17, 1946, pp. 654-657).
- Fuero de Oreja (Aurelia) (Ed. Consuelo Gutiérrez del Arroyo, «Fueros de Oreja y Ocaña», *AHDE*, 17, 1946, pp. 654-657).
- Fuero de Plasencia (Ed. Jesús Majada Neila, *Introducción, transcripción y vocabulario*, Librería Cervantes, Salamanca, 1986).
- Fuero de Salamanca (Ed. Américo Castro y Federico de Onís, *Fueros leoneses de Zamora, Salamanca, Ledesma y Alba de Tormes*, Madrid, Centro de Estudios históricos, 1916, pp. 67-207. Ver en bibliografía).
- Fuero de Santiago de Compostela (LÓPEZ FERREIRO, A., *Fueros municipales de Santiago y su tierra*, Impr. y Enc. del Seminario C. Central, Santiago, 1895).
- Fuero de Sepúlveda, en VV. AA, *Los Fueros de Sepúlveda*, Sepúlveda, 1953.
- Fuero de Soria (*Fuero de Soria. 1256-2006. Edición crítica y glosario*, RUIZ GARCÍA, E.; *Transcripción*, Susana Cabezas Fontanilla, Herald de Soria, Soria, 2006).
- Fuero de Usagre (siglo XIII) (Ed. Rafael de Ureña y Smenjaud y Adolfo Bonilla y San Martín, Madrid, Ed. Hijos de Reus, Madrid, 1907).
- Fuero de Villafranca del Bierzo (Ed. Justiniano RODRÍGUEZ, *Los fueros del Reino de León. II. Documentos*, Ediciones Leonesas, Madrid, 1981, pp. 149-155).
- Fuero de Zamora (Ed. Américo Castro y Federico de Onís, *Fueros leoneses de Zamora, Salamanca, Ledesma y Alba de Tormes*, Madrid, Centro de Estudios históricos, 1916, pp. 1-63. Ver en bibliografía).
- Fuero Viejo de Castiella.*
- Fueros de Sepúlveda (SÁEZ, E., «Edición crítica y Apéndice documental»; GIBERT, R., «Estudio histórico-jurídico»; ALVAR, M., «Estudio lingüístico y vocabulario»; RUIZ-ZORRILLA, A. G., «Los términos antiguos de Sepúlveda», Segovia, 1953).
- Fueros del reino de León (Ed. Justiniano Rodríguez, *Los Fueros del Reino de León. I. Estudio crítico; II. Documentos*, Ediciones Leonesas, Madrid, 1981).

Libro de los Fueros de Castiella (LFC) (Ed. Galo Sánchez, 1924; Ed. Facsímil, El Albir, Barcelona, 1981) Digitalizado <http://bibliotecadigital.jcyl.es/i18n/consulta/registro.cmd?id=7249> [consulta: 10 de septiembre de 2018].

MUÑOZ Y ROMERO, T., *Colección de Fueros municipales y cartas pueblas*, I, Imprenta de D. José María Alonso, Madrid, 1847.

Ordenamiento de Alcalá de 1248.

Siete Partidas de Alfonso X.

Bibliografía citada

ALCALÁ-ZAMORA, N., «Instituciones judiciales y procesales en el Fuero de Cuenca», *Anuario de Estudios Medievales*, 12, 1982, 99-102.

ALFONSO, I., «Venganza y justicia en el Cantar de mio Cid», Carlos Alvar, Fernando Gómez Redondo y Georges Martin (eds.), *El Cid: de la materia épica a las crónicas caballerescas*, Universidad de Alcalá de Henares, 2002, pp. 41-69. <http://digital.csic.es/handle/10261/11056>.

— «¿Muertes sin venganza? La regulación de la violencia en ámbitos locales (Castilla y León, siglo XIII), Ana Rodríguez López (Ed.), *El lugar del campesino. En torno a la obra de Reyna Pastor*, Universitat de València - CSIC, 2007, pp. 261-287.

ALVARADO PLANAS, J., «El problema de la naturaleza germánica del derecho español altomedieval», José Ignacio de la Iglesia Duarte (coord.), *VII Semana de Estudios Medievales: Nájera, 29 de julio al 2 de agosto de 1996*, 1997, pp.121-148.

— «Lobos, enemigos y excomulgados: la venganza de la sangre en el Derecho medieval», en BARÓ PAZOS, J., y SERNA VALLEJO, M., *El Fuero de Laredo en el octavo centenario de su concesión*, Universidad de Cantabria, Santander, 2001, pp. 336-365.

— «La influencia germánica en el fuero de Cuenca: la venganza de la sangre», *Iacobus: revista de estudios jacobeos y medievales*, 15-16, 2003, pp. 55-74.

— «Algunas observaciones sobre la influencia germánica en el vocabulario jurídico-institucional de la España medieval», *Glossae: European Journal of Legal History*, 12, 2015, pp. 31-50 <https://dialnet.unirioja.es/ejemplar/412458>.

ÁLVAREZ CORA, E., «Interrelación de los conceptos de término, uso, fuero y costumbre en el derecho medieval ibérico (siglos IX-XII)», *En la España Medieval*, 41, 2018, pp. 49-75. on-line: <https://revistas.ucm.es/index.php/ELEM/article/view/60003>.

BARTHÉLEMY, D.; BOUGARD, F., y LE JAN, R., (sous la direction de), *La vengeance, 400-1200*, Colletion de l' école française de Rome, Rome, 2006.

BOUBARD, F., «Avant-propos. Les mots de la vengeance», en BARTHÉLEMY, D.; BOUGARD, F., y LE JAN, R., (sous la direction de), *La vengeance, 400-1200*, Colletion de l' école française de Rome, Rome, 2006, pp. 1-6.

CABRAL DE MONCADA, L., «O duelo na vida do directo», *AHDE*, 2, 1925, pp. 213-232 y 3, 1926, pp. 67-88.

CARROLL, S., *Enmity and Violence in Early Modern Europe*, Cambridge University Press, 2023, <https://doi.org/10.1017/9781009287319>.

D'ORS, Á., *Estudios visigóticos. II. El Código de Eurico. Edición, palíngenesia, índices*, Roma, 1960.

DÍEZ CANSECO, L., «Sobre los Fueros del Valle de Fenar, Castrocalbón y Pajares», *AHDE*, 1, 1924, pp. 337-381.

- GARCÍA GONZÁLEZ, J., «El juramento de manquadra», *AHDE*, 25, 1955, pp. 211-256.
- «Traición y alevosía en la Alta Edad Media», *AHDE*, 32, 1962, pp. 323-345.
- GARCÍA DE VALDEAVELLANO, L., «La obra de don Ramón Menéndez Pidal y la historia del derecho», *Revista de Estudios Políticos*, 105, 1959, pp. 5-48. <https://dialnet.unirioja.es/ejemplar/144056>.
- GIBERT, R., «Estudio histórico-jurídico», VV. AA, *Los Fueros de Sepúlveda*, Sepúlveda, 1953, pp. 337-560.
- «La paz del camino en el Derecho medieval español», en *AHDE*, 27-28, 1967-1958, pp. 831-852.
- *Apuntes de Historia del Derecho privado, penal y procesal, e-Legal History Review*, 13, enero, 2012.
- GÓMEZ REDONDO, F., «Los Infantes de Lara: de leyenda épica a “ejemplo” historiográfico», *Cahiers D’Études Hispaniques Médiévales*, sous la direction de Carlos Heusch y Georges Martin, 36, 2013, pp. 137-179.
- GRASSOTTI, H., «Sobre una concesión de Alfonso VII a la Iglesia salmantina», *Cuadernos de Historia de España*, 49-50, 1969, pp. 323-325.
- «“Inimicitia” y señoríos», *Estudios medievales españoles*, Fundación Universitaria Española, 1981, pp. 213-219.
- HINOJOSA Y NAVEROS, E. de, «El derecho en el Poema del Cid», *Obras*, I, CSIC, Madrid, 1899 (= 1948 cito por esta edición), pp. 181-215 (Primera edición: *Homenaje a Menéndez Pidal en el año vigésimo de su Profesorado*, Madrid, 1899).
- «El elemento germánico en el Derecho español». Primera edición: *Das germanische Element im spanischen Rechte. Zeitschrift der Savigny-Stiftung für Rechtsgeschichte*, G. A. Tom. XXXI, 1910, pp. 282-359. Ediciones posteriores: *Obras*, II, CSIC, Madrid, 1955, pp. 405-470 (cito por esta edición) y ed. facsímil, con introducción de Francisco Tomás y Valiente, Marcial Pons, Madrid, 1993.
- IGLESIA FERREIRÓS, A., «Las Cortes de Zamora de 1274 y los Casos de Corte», *AHDE*, 41, 1971, pp. 945-972.
- LÓPEZ ORTIZ, J., «El proceso en los reinos cristianos de nuestra reconquista», *AHDE*, 14, 1942-1943, pp. 184-226.
- LÓPEZ-AMO MARÍN, Á., «El Derecho penal español de la Baja Edad Media», *AHDE*, 26, 1956, pp. 337-567 (*sic*).
- MADERO EGUÍA, M., «El riepto y su relación con la injuria, la venganza y la ordalía (Castilla y León, siglos XIII-XIV)», *Hispania. Revista española de Historia*, XLVII. 167, 1987, pp. 805-861.
- MARTIN, G., «La leyenda de los Siete infantes de Salas y su enseñanza sobre solidaridad linajística», *Cahiers D’Études Hispaniques Médiévales*, sous la direction de Carlos Heusch y Georges Martin, 36, 2013, pp. 125-136.
- MARTÍN, J. L., «Relectura del fuero de Salamanca. La venganza de la sangre», *Príncipe de Viana. Homenaje a José M.^a Lacarra*, año XLVII, Anejo 3. 1986, t. 2, pp. 531-538.
- MARTÍN, Ó., «La venganza en la tradición de los *Siete Infantes de Salas*», *Cahiers D’Études Hispaniques Médiévales*, sous la direction de Carlos Heusch y Georges Martin, 37, 2014, pp. 153-169.
- MAYER, E., *El antiguo derecho de obligaciones español según sus rasgos fundamentales*, Barcelona, 1926.

- MENÉNDEZ PIDAL, R., *La leyenda de los infantes de Lara*, Imprenta de los hijos de José M. Ducazcal, Madrid, 1986.
- *La España del Cid*, Ed. Plutarco, Madrid, 1929, 2 vols.
- MERÊA, P., «O Poema do Cid e a historia do duelo», *Historia e direito (Escritos dispersos)*, Tomo I, Coimbra, 1967, 75-125.
- «Juramento e duelo nos foros municipais», en *Historia e direito (Escritos dispersos)*, Tomo I, Coimbra, 1967, pp. 135-150.
- MOEGLIN, J.-M., «Le “Droit de vengeance” chez les historiens du droit au Moyen Âge (XIX-XXe siècles)», Barthélemy, Dominique; Bougard, François y Le Jan, Régine (sous la direction de), *La vengeance, 400-1200*, Colletion de l'ècole française de Rome, Rome, 2006, pp. 101-148.
- MONTANER FRUTOS, A., «Los siete infantes de Salas: cuestión de método», *Cahiers D'Études Hispaniques Médiévales*, sous la direction de Carlos Heusch y Georges Martin, 36, 2013, pp. 11-23.
- «Acusar y defender en la Edad Media: una aproximación conceptual», en Santiago Muñoz Machado (dir.), *Historia de la abogacía española*, Thompson Reuter Aranzadi, Pamplona, I, 2015, pp. 245-296.
- MONTANOS FERRÍN, E., y SÁNCHEZ-ARCILLA, J., *Estudios de Historia de Derecho criminal*, Madrid, 1990.
- MORÁN MARTÍN, R., «La carta puebla de Aurelia de 1139: La frontera de un derecho local», *Interpretatio. Revista de Historia del Derecho*, III, 1995, pp. 75-114.
- «Madrid. El Derecho local de una encrucijada». *El Fuero de Madrid en su octavo centenario*, Ateneo de Madrid, 2005, pp. 149-171.
- «Silencio de mujer. Mala voz de fuero», M.^a Jesús Fuente y Remedios Morán (eds.), *Raíces profundas. La violencia contra las mujeres (Antigüedad y Edad Media)*, Ed. Polifemo, Madrid, 2011, pp. 149-170.
- «Régimen señorial ¿de la dispersión a la autonomía?», *Ius fugit*, 16, 2009-2010, pp. 299-324. <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=4064623>.
- «De la paz general al seguro regio. Para la comprensión jurídica de un concepto», en M.^a Concepción Quintanilla Raso y Remedios Morán Martín, *De la paz general al seguro regio. Para la comprensión jurídica de un concepto y su aplicación en la Castilla de los Reyes Católicos*, *En la España Medieval*, 36, 2013, pp. 31-47. https://doi.org/10.5209/rev_ELEM.2013.v36.41417.
- «Fueros Municipales. Traza de Derecho», en *Medievalista* [Em linha]. N.º18 (Julho – Dezembro 2015). Disponível em <http://www2.fcsh.unl.pt/iem/medievalista/MEDIEVALISTA18/martin1803.html>.
- «Eduardo de Hinojosa y Naveros en el centenario de su fallecimiento», en *AHDE*, 88-89, 2018-2019, pp. 839-848.
- «El Derecho germánico en la obra de Eduardo de Hinojosa», *e-Legal History Review*, 30, 2019, 24 pp.
- *Derecho local Medieval. Un intento de comprensión de la vida de los fueros (siglos XI-XIV)*, Ed. Iustel, Madrid, 2022.
- ORLANDIS ROVIRA, J., «Algunos aspectos procesales de los Fueros de Aragón de 1247», Conferencia pronunciada en diciembre de 1947, en el cursillo conmemorativo del centenario de la primera Compilación jurídica aragonesa, organizado por la Academia de Derecho de la Real Congregación de la Anunciación y San Luis Gonzaga, Publicada en el *Anuario de Derecho Aragonés*, 4, 1947-1948, pp. 101-112.
- «La paz de la casa en el Derecho español de la Alta Edad Media», *AHDE*, 1944, 14, pp. 107-161.

- ORLANDIS ROVIRA, J., «Sobre el concepto de delito en el Derecho de la Alta Edad Media», *AHDE*, 16, 1945, pp. 112-192.
- «Las consecuencias del delito en el Derecho de la Alta Edad Media», en *AHDE*, 18, 1947, pp. 61-165.
- OTERO VARELA, A., «El ripto en el derecho castellano-leonés», *Dos estudios histórico-jurídicos*, Roma-Madrid, 1955.
- «El ripto de los fueros municipales», *AHDE*, 29, 1959, pp. 153-173.
- PÉREZ-PRENDES, J. M., «Sobre prenda extrajudicial, alevosía y ripto», *Anuario Jurídico Escorialense*, 15, 1983, pp. 89-95.
- *Breviario de Derecho germánico*, Servicio de publicaciones de la Facultad de Derecho, Universidad Complutense de Madrid, 1993.
- «La frialdad del texto: comentario al prólogo del *Fuero Viejo* de Castilla», *Cahiers de Linguistique Hispanique Médiévale* núm. 22, ed. Kliemsieck, Paris, 1998-1999, pp. 297-322: La frialdad del texto. Comentario al prólogo del Fuero viejo de Castilla - Persée (persee.fr).
- «Estructuras jurídicas y comportamientos sociales en el siglo XI», *La España del Cid. Ciclo de conferencias en conmemoración del novecientos aniversario de la muerte de Rodrigo Díaz de Vivar*, Fundación Ramón Menéndez Pidal, Real Academia de la Historia y Fundación Ramón Areces, Madrid, 2001, pp. 55-88.
- «El ripto contra Rodrigo (1089)», en Carlos Alvar, Fernando Gómez Redondo y Georges Martin (eds.), *El Cid: de la materia épica a las crónicas caballerescas. Actas del Congreso internacional IX Centenario de la muerte del Cid, Alcalá de Henares, 19 y 20 de noviembre de 1999*, Universidad de Alcalá de Henares, 2002, págs. 71-83.
- *Historia del Derecho español*, Facultad de Derecho, Universidad Complutense de Madrid, 2004, 2 vols.
- «La princesa Galaswinta. Textos y comentarios», *Seminarios Complutenses de Derecho Romano*, XXII, 2009, pp. 341-381.
- «Del mito de Friné al símbolo de Brunegilda. Observaciones sobre la percepción histórica del cuerpo femenino», *Cuadernos de Historia del Derecho*, vol. extra, 2010, pp. 471-505 <https://revistas.ucm.es/index.php/CUHD/article/download/CUHD1010120471A/18852>.
- «Nueva nota sobre la hueste cidiana», Alberto Montaner Frutos (coord.), *Sonando van sus nuevas allent parte del mar». El cantar de Mio Cid y el mundo de la épica*, Université de Toulouse-Le Mirail, Toulouse, 2013, pp. 35-46.
- «Venancio Fortunato y las hijas de Atanagildo», Javier Martínez-Torrón, Silvia Meseguer Velasco y Rafael Palomino Lozano (coords.), *Religión, matrimonio y Derecho ante el siglo XXI. Estudios en homenaje al profesor Rafael Navarro-Valls*, vol. II (Derecho matrimonial, Derecho canónico y otras especialidades jurídicas), Iustel, Madrid, 2013, pp. 3.595-3.616.
- «El cuaderno del jurista errante», Jean-Pierre Jardin, Patricia Rochwert-Zuili et Hélène Thieulin-Pardo (dirs.), *Histoires, femmes et pouvoirs en péninsule ibérique (IX^e-XV^e siècle). Hommage au Professeur Georges Martin*, Paris: Éditions Classiques Garnier, 2018, pp. 533-582.
- «Presencia y ausencia del “amor político”. Sobre fracturas constitucionales», *e-Legal History Review*, 32, 2020, 13 pp.
- Voz «Venganza», Georges Martin (dir.), *Diccionario de Derecho medieval*, en prensa.

- PETIT CALVO, C., «Crimen y castigo en el reino visigodo de Toledo», *Arqueología, paleontología y etnografía*, 4, 1998 (Ejemplar dedicado a: Jornadas Internacionales «Los visigodos y su mundo». Ateneo de Madrid. Noviembre de 1990), pp. 215-238 (disponible on-line: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=749583>).
- *Ivstitia Gothica, Historia Social y Teología del Proceso en la Lex Visigothorum*, Universidad de Huelva, Huelva, 2000.
- PINO ABAD, M., «La pérdida general de la paz durante la Alta Edad Media», *Revista Aequitas*, 4, 2014, pp. 51-81.
- PRIETO, R., «Carta de avenencia entre hidalgos», *AHDE*, 5, 1928, 431-434.
- QUINTANILLA RASO, M.^a C., «El Fuero de Madrid: violencia y sociedad en el Madrid medieval», *El Fuero de Madrid en su octavo centenario*, Ateneo de Madrid, 2005, pp. 187-213.
- RAMOS GARRIDO, E., «En torno a la fianza de salvo», *Revista de la Facultad de Derecho de la Universidad de Granada*, 6, 2003, pp. 467-486.
- RIVERA GARRETAS, M., «El Fuero de Uclés (siglos XII-XIV)», *AHDE*, 52, 1982, pp. 243-348.
- SÁNCHEZ-ALBORNOZ, C., «Pervivencia y crisis de la tradición romana en la España goda», in *Settimane di Studio del Centro Italiano di Studi Sull'alto Medioevo*, Spoleto, IX, 1962, pp. 129-234.
- TOMÁS Y VALIENTE, F., «El perdón de la parte ofendida en el Derecho penal castellano (siglos XVI, XVII y XVIII)», *AHDE*, 31, 1961, pp. 55-114.
- TORRES LÓPEZ, M., «Naturaleza jurídico-penal y procedimiento del desafío y riepto en León y Castilla en la Edad Media», *AHDE*, 10, 1933, pp. 161-174.

REMEDIOS MORÁN MARTÍN
Universidad Nacional de Educación a Distancia (UNED). España
<https://orcid.org/0000-0002-3479-3956>